1639
14,12

Carta de Corintio
Aguilar

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

En el lugar de Lago Juris
dicion deste Condado a diez dias
del mes de Diciembre de mil y seis
cientos y treinta y nueve años parte mi escrivano
y testigos yo el presente notario fui le
requerido por parte de Juan de Lino
vecino deste lugar, en nombre
del mayorazgo de Santa Teresa, como
de sus bienes, por quien se hace con
este grado, y dijo que como mayorazgo
y poseedor del dicho mayorazgo, de dicho
mayorazgo, se ha de dar y pagar los
frutos de los bienes del dicho mayorazgo
y se ha de dar y pagar los frutos

Omnes el Regimiento de nos
tros perfectos y bien calle cortes
clausulas nos y cada vno de los
fenuridos los del ordenamiento y el
los demas quales son estos por el que se con
pra o el de primar menos de la mitad del
su justo precio y el que agora valen por
presumiendo que se aportado del dicho de
y no respondado por qualquier que este
ni ellos los dichos nos y el
corte y el vsen y el dicho y el
y el mugeres y herederos que se le
reserve de el vso y el dicho y el de segun
se le quiere y que por autoridad del
justicia y el mes y prendan las y segun
del dicho y corte y el dicho y el mugeres y di
pragan el dicho y el dicho y el dicho y el
y el dicho y el dicho y el dicho y el dicho
y el dicho y el dicho y el dicho y el dicho
y el dicho y el dicho y el dicho y el dicho

nes muebles que se halle por el
sus herederos y sus menores de todo
cio y presente del tiempo presente y de esta
tiempo venideros de sus herederos y que dicen
que ansi le lo agan y cumplan
gorto de la cosa contenida en la
ulo por sentencia definitiva de dos por
juez competente por ella pedida por parte de
pagadero de sus gastos sin tiempo
de apelacion y sin fuero de alguacil
y igual tenuti de que le quie
les se guarda en general en los pe
ol del dere que se requiere general
tenuti de la de las fianzas
y pro y la de mora las fianzas de
las de la cion muebles que se constituy
ron las dichas por fiador y por las de
esperadores que ablaren saber de los mu
gores del efecto de las quales fue dada
por el presente escrivano que me los
dos y de los hombres sabidos de ellas las
tenuti y los dichos que dan en mi
les que me lo fueron informados de lo
la dos y dos fergo de este escrito en forma
ante mi el presente escrivano y testigos
me fuerte florestiente en justicia
y de ser de fernando ranger le dio
dite y ligeri mente de fecho y el
que se le de ser de y de cada uno de los
que le otorgan y se obligan y escriuo de
y se obligan por los dichos otorgantes

✠

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

6/1752
N.9

En el lug.r de Ben Dizeno de Alqu.r de
allan de Aquinze días del mes de se
tiembre de mil setezientos y zin
quenta y dos años, nos con beni mos
y Ajustamos Dn. Joseph Ant.o Ri.
valte por prezidente en.no del lug.r
de Coblenz y Jo Juan Ant.o que y.o
en.no del lug.r de Villar de este mismo
q.e, en bistas de los m.m.os que te
nemos el que de la sierra de Villar
que es de los termi nos del pueblo
alanquezar cobra, en dere chura
p.r la canal al cor ne de Villar
y al al lado de la sierra en dere
dinto en la manera siguiente de se
cora para sien pre sabas el que
de este dia Dn. Joseph de Coblen
y su cuenta nos me dio quanto, y lo
dia Juan lo y mas en de nos dille
ban los Dues q.os y m.o residentes
y en esta con formidad nos emos
con beni do y ajustado para en sien
pre Jamas; y nos obligamos, estan

y pasan p.r lo que bare fení da
y lo mismo nuestros herederos
y sucesores sin que ninguno
pueda repetir ni pedir cosa
alguna, y para que conste a
remos este papel que firma-
mos de nuestros nombres
y para resguardo y luz de
lo, cada uno de ellos mostre
bais de papel para poner
cada uno de ellos mos con
los papeles que tiene a su
favor dan mes y año y lugar
otros de que fueron test.s Bar
tholo ne manque bejino de
bolo, Juan.co gs.l uz.no de Can
redo, y Rafael Ruiz. solez.no
de su mag.d y uz.nos lo dos de este
vecq.d = Joseph Ruiz Rez Valdeb

Juy de fiez y co
metallo fiamos este Ruiz que jo el
Rafael Ruiz. sol

Conbenio entre los
dela Herrenda y
Propiedad de Pedro
al Conde de Villoria
Los 3 cuartos y medio
dela Conde de Villoria y
el otro medio Cuarto de
el Clerigo Pedro de Rodo

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y SIETE.

d/1757

[illegible]

d/1665
153

Conmutacion y Particion de los fincables y
Herencias de Alonso Quirpo de la Mera, y sus muger
Vecinos del Pueblo: Executada Convencionalmte. en
tre sus hijos: Alonso = Andres = y Julian = a testimo. de
Alonso de Llano. Año de 1665 =

Se advierte por otra declaracion que se aze por
tenecia a la Partija: pero a continuacion de ella fue el mon
de de Bubia mitad Quedo al Alonso, y mitad al andres:
y que es Vno solo dun de los dos = Año de 1665 =

[illegible]
Casas Dozes yo tras Casas Paos rallos. Como Parte por
Manos en con formes Convenidos y lo en partado
Por en tar Pleytos Lugares. dexe ajos de Suerte el
Dozar Casas Pon. Parte los Ijos Vimos Quiere vuestros
con Ijos Vimos ya ainba Ja a Ijado de ajos sus Pa
Dres La partan y lleuen entre todos Ires. Como Pa
[illegible]
Ce. Ja ai son con formes Convenidos [illegible]
dos. A ajo o Lo Ja Ijo. de la mesa a Vecino Qu Ijo
Vo. Vno A y quarto. de los del Lugar y terminos
del Prouo al oy quatro años Por a Don Per
con todos los ca[illegible] Ja Ijo mayor dexa lo otro

Congiemio por [illegible] Pedro Tolner de Alonso Gran
Alma: Fray [illegible]

Sesenta y ocho maravedis.

p.º 6

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En el lugar de Ver dum do Jurisdicion deste q.º que
Allande a quinze dias del mes de Marzo de mil y seis
cientos y sesenta y tres años. Por ante mi el escriu.º p.º del
numero y testigos. de yuso escritos Parezieron Pedro
Ver o s.º que ley Pedro de la mesa V.º del Prouo. Zandrez
q.º y yo de la mesa, Vguian q.º Ypo Veymo dui Nat
Deste lugar q.º como q.º los exitimos q.º son Vezinos
de ella q.º ley Pedro de la Mesa y de ana f.º su Mugier
[illegible]
[illegible] Casar Dozeis yo trai Casar Pacrai los. como Parientes
Mayores sin con formes consentidos q.º en cuanto
Por euitar Pleytos Ygrauios. dixe q.º de Justicia q.º
Domar Cosas q.º Por tio Ypo Veymo Pudieren ver
en q.º Ypo Veymo ya ainda q.º a q.º Dado de Ypo Vuiba
Dre la partan y Ellen entre todos Eus. como Pa
[illegible]
Ce. q.º ariso con formes consentidos q.º
dos. A Ypo o s.º q.º Ypo. de la ouesa Veymo del Ypo
Vo. Uno A q.º uarto. dele del Lugar y termino
Del Prouo. alos q.º uatro años Por a Pedro Ver
con todos los ere fecos q.º Planteiros dar lo Pey

Y Catalina Fernandez. y Prado Casado que fue. al por
tenuientes. Por entrar de ser libre. con mas el quarto
de dho Lugar que es de ami Personario. y fundo su abusos
gun ad Mota con lo que agademinas. que por el se
le ven con la qual dha hacienda al dho otro que por
se da por apartado. dito dalla mas herencia. y lo que
Mas y de dhos sus Padres. le pueden tocar y pertenecer
en qualquier manera que conto dho se da por pago
y satisfecho. a toda su voluntad.= y el dho andres
y por de la mesa ayo de lleuar. y lleue por herencia y
legitimas de dho su Padre y madre. todo lo del he
redar. y terminos del villar que es cinto. y de foro. Casas
de dios fuerda de Prado y arboles. y Catalina fuerdo

mos y todos los mas de que en dhos terminos con
corrien de agua Dulce. en que se entien de que da pago
con dha hacienda. de Viñas Cultiuadas de cien ano. con sus
Pedidos. que dhos sus padres al tiempo que se casaron
de Causo de ciento. de ciento. de sesenta ducados. digo de se
sentay cinco ducados. y los Pedidos de quinos años que es
tuuan de Vinido. con mas el da pago. por dhos Vines
y de Pedidos. del dho andres y
dho de la mesa pago. de sus bienes. que traxo. con que
mugeres de los funeralles. otro quias. y Causo de años de
dhos sus Padres. con mas diez ducados. que pago de
sus dada de la Cuadra mueda al tiempo que se casaron
dhos sus Padres. que traxeron. y de dhos sus padres

98

[illegible] razon en el libro de Hipotecas al folio ciento y seis que
[illegible] firmo de [illegible] tengo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] primeros [illegible] mil cuarenta y cuatro. = Miguel del Valle

A Vian Q da do. Q con la Q ya hai enda a su Bair Parado
. Q de clara da se dajo por contento. Q Pago de todas las le
xitimas Derechos Q de dho su Padre le Pertenecio Por
Q Por de mas en qual quier manera = y al dho Julian Q
Q ypo. Por dhas lexitimas Derechos Q de dho su Padre
le pertenecio Por Q Por de mas ayan de dar y Pertenecer
Los Vienes y hacienda Q de dho su Padre a quedado en el
Lugar de ser Dividido. Q sus terminos segun es bien sabido Q como
cido. con mas Veynte Q propias de las tanas Q el dho andres
Q ypo del dho al.º Q ypo Lan de dar y entregar y asi mesmo
la Parte que fuere con Vencido. con sus Pocas Q libre de cada
Uno de los sus dho Doc. Por Q Vienes muebles de los dhos sus Pa
dres no en Q dado. Ha en la dha Hacienda al dho Julian Q y Po
[illegible]

quier manera = Declararon Ser [illegible]
bania la Mitad del Tio compro dho al.º Q y Po. al Juan Q y Po
de la mitad del Verbuedo y la otra mitad Q do de dho su Padre
es Visto la mitad del ser del dho al.º Q Po Y la otra mitad del
dho andres Q ypo como al Presente lo a tan Pertenecido Q
Juando. y segun entre ellos lo Partio el dho al.º Q Pedro Ysi
dro Q ypo Q y Po sitio Sa Q dha Parte ya dan Por buena Dicho que
Van y quieren Q cada Uno Lleve dha mitad Q sus. y dueño de
[illegible]
Q dha hacienda Q cada uno declaro a su Voluntad y que
de ellos obre la Parte de los bienes Asalir a ellos todos sus dhos
seguir hasta fenecer Dicha Q sali Jaur al Q Valiere y puedan
Poca Vmuy a Voluntad entre ellos mes tanto el Uno como otro
Q asi en con dicion de las Cuentas y asi fueron conformes entre ellos
uno dho. de por Ser y Juar dhos Vienes y acienda de suso declarados
mello y gunta dho todos sus cada uno Por si Q Por Pagos

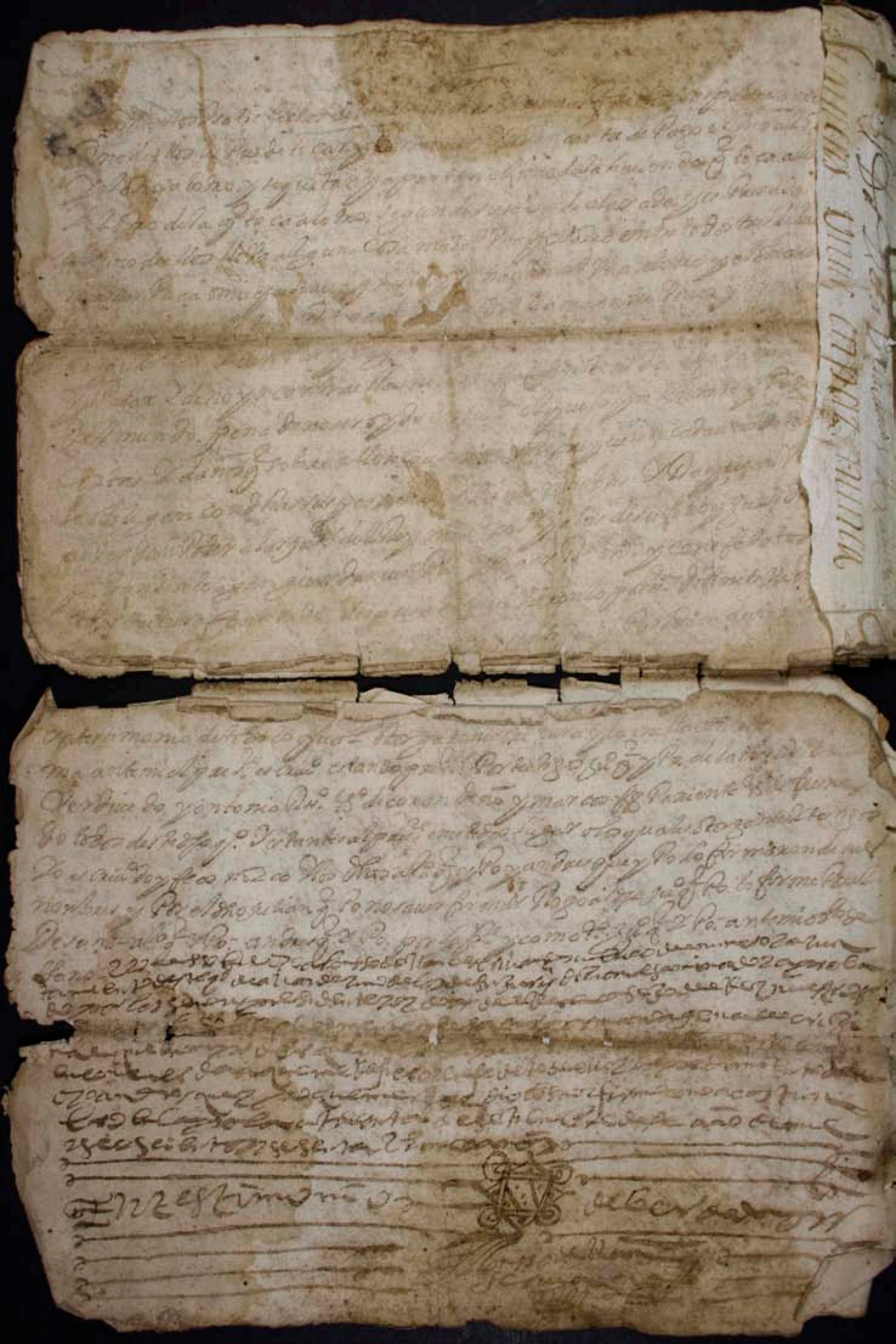

La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
La coma punto y comlones,
Lo escribio Manuel Carlos Ferm, de Sierra

la Mano y Pluma de manuel

la Mano y Pluma de man

la Manuel Sierra Secretario de

la Mano y Pluma de manuel Sierra

la Mano y Pluma de manuel

la Mano y Pluma de manuel

la Mano y Pluma de manuel

la Mano y Pluma de mano

la Mano y Pluma de mon

la Mano y Pluma de manuel

Carlos Manuel Fernandez

108

c/ 1834
20 v

Sello 4.º 40. mrs. — Año de 1834.

Valga para el Reinado de S. M. la Señora Doña Isabel II.

El Sr. Juan Diaz Tiez Vecino de Mande por Pedro Cuevas Vecino de Coreses

Digo, Que Pedro Cuevas, y Pedro Juan Lopez, que tienen en comun y compañia su tienda de la Carnicería, como asi mi acompañado Vicente Moro, vecino de Concedo; Manuel Diaz, vecino del Pozos; Miguel Castellanos, vecino de Coreses; Juan Ramon de la Cruz, y José de la Calle, vecinos de Mande, y Juan Ramon de la Cruz, vecino de Concedo, y por ante los Intendentes de los Intendentes de Rabanal, y Concedo, exponiendo sus Intendentes en Redima, y Lerdo, en contra de los terrenos incluso en el Estado Forestal, con cuya Junta, se les comunicaron ciertas providencias, cuyas aquí se acompañan, y son Leyes de Concejo; Conviniendo el Intendente, que se pusieran en posesion tiempo: Concluyendo por Lerdo, verificado en seguida en Lerdo de Sancti Spiritus de Coto, y en Redima, a la Junta de Redima. Habiendo Sucesivamente ganado los Estados Cuevas, y los Juan, que por tratarse de Intrusos, Dejo los Juan que estos se les notifique, conforme, y al cumplimiento de ellos: Estos, que son Vecinos en la Jurisdiccion Lerdo de Sancti Spiritus, Supplicaron, que con arreglo en el estado Fiscal, Lerdo, del Estado, Lerdo, Lerdo, Lerdo

pelgueda enterado de su contenido Barcedo y Mayo 22
de 1834 Carlos de Sierra

En el lugar de Sago a veinte y dos dias del mes de Mayo
de mil ochocientos treinta y cuatro presentes Pedro Cuesbo Vecino de
las Cabañas por la cruz y Manuel Gay Vecino del Lugar Josef de Calle Ve
cino del Villar Franc.co Gomez Vecino de Armerande y Fran.co
Nieves Vecino de Beduceda todos vecinos de este Concejo de Allande
y ante los testigos que abajo con clusion se expresaran dijeron que estan
de para seguir pleito sobre las aguas del Riguerion de las Cabañas
sobre cima y oblacion que intenta hacer a la parte debajo de la presa
de los Eraos de Retuel Pedro Cuesbo y este estando notificado
con concepto parte de los demas herederos se fan asigueir en la
manera siguiente primeramente que el expresado Pedro Cuesbo
ni el ni sus herederos no tienen de pedir Calenda de agua en la presa
de Retuel siquiera la de otro modo sera de pagar todas costas y con
[illegible] en parte el Pedro Cuesbo y las demas partes se
tan asiguen y quedan allanados y obligados y cada una por otra
tes apartado ajustamiento publico quando lo pida cualquiera
de las partes y con ello queda ajustado y transigido y se
bligan a cumplirlo con su persona y bienes muebles y raices
presentes y futuros siendo testigos D. Domingo Albo
re Pedrera y Domingo Castaño Vecino de Sago y D. Carlos
Pedrera Vecino de Castañedo — por [illegible] por la mayor
[illegible] Como [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

REY N. S. FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND.

f/1809 J.8

Dn. Jacef Alz. Lozano, Qz.o de Villa de Carrio ante Vm. digo: q. en los term.s de mi lug.r tengo un Monte de Castaño llamado Monte de Buria el qual es y Ppte. mio y de mis maiores Sin q. Jamas otro alguno no en el fuere, interesado, esto no obstante y de ser asi bien pp.o q. tengo dho. he experimentado. q. Angel Sol, Jacef Queipo y Pra. Valle Qz.os del lugar del Provo le prepararon de su autoridad á Cavar dentro de mis term.s y en medio de mis Arboles llegando al extremo de haver Cortado las ramas de alguno, y otros pr. el principio el intento de novalar, y reducir a Cultura aquel terreno, poniendole pacifico, para lo que pienso quemar lo Cavado, y si asi se hace de necesidad se han de quemar mis arboles, y de Consig.te a ellos he de carecer, este excesso ap.te de los alcaldes es un delito de violento despojo digno de la atenc.n Judicial el dho. establecio Saviesse penas Contra los q. lo cometen, p.a q. los referidos, oyan, q. puedan resultar resarcir sufrir las en q. incurrieron

proponga contra ellos la competente que-
rella acusa.on criminal q.e en dr.o mas
caviba tenga=

Sup.co a V.m. q.e admitiendomela, y su-
maria informa.on al tenor de lo expues-
to le sirva resultando justificado lo
q.e basta estimar de prision y embargo
de.l contra los acusados, y mas reos
manteniendoles en ella hasta la defi-
nitiva q.e lo q.e se les aplicare "las penas"
incurrieron y q.e sean conformes a
d.a repitola con las costas, juro no
ser de malicia &c.a = entre otras las penas &c.a=

Lic.do Zerame
Dr.o Perez

Por presentada admitese con cita.on de los que
llados, para cuia informacion se señala el sitio
de la Ermita de nra señora de la O, terminos de
Armenende, y la ora de las ocho del dia de hoy del
corriente, sumrio. el s.or Alonso Vicente fer-
ser ordn. de este corg.o en Allarse, lo mando y
firma en el, y Ag.to dos de mill ochocientos y
nueve de ag.o de dosfee=

Alonso Vz.te Serrz.

Secretario
Nicolas Man.l
Lopez

Citacion-

En el dho. y p.ro parroquia de s.n Martin del Valle
dos, a quatro de Ag.to de mill ochocientos, y nueve

q.e Ess.o presente Angel Sol, Josep.h Queypo, y
Fran.co de Valle querellados, los cite para la
Informacion ofrecida, con señalamiento del dia
ora, y audiz.a pudieron quedar enterados y fa-
ora, y audiz.a pudieron quedar enterados y fa-

Lopez

Convenio

En el lugar de villar de Arremande
del Conz.o de Allande, a cinco dias del mes
de Ag.to de mil ochoz.tos y nuebe anos
ante Sanz, y mi Esc.no, Comparecieron
la Parte querellante y los Querellados
pidiendo no se procediese ala justificaz.n, res
peto a que estavan Compuestos y asustados
Como en efecto hacen el Convenio siguiente
Que los explicados Ang.l Sol Bolaño, Jose.h
Queipo y Fran.co de valle, an de pagar las cos
tas ocasionadas que en lo subscrito, ellos
ni sus subcesor.s, no hande volver a cavar
usar, ni beneficiar cosa alguna en dho terreno
sin previo consentim.to del D. Jose.h Alv.z Lo.
que pide, o sus subcesor.s, quien graciosam.te
les permite procedan a sembrar por esta
vez, les permiten sembrar de Pan lo que
tienen Cavado con talq.l no le quemen el
monte inmediato q.e queda a su Cargo. Puenta
y Xicrop, en cuyos terminos quedan conbe-
nidos, y asustados, poniendo fin ala disputa
a medio de esta diligen.a que con el antecedte
se ade entregar al mismo D. Jose.h para q.e
le sirva de resguardo. y lo firma Dho Ang.l
no lo hacen el Queipo y valle por decir

✠

Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

no saber hacelo S. Mrz con la otra parte y el Alguacil Pedro Millares q. sellio presente; a todo lo qual yo Esn.no Doy fee =

Jose Albarez

Angel Sol volano

Alonso Sez. de Serrz.

Lozano

Como testigo y ruego Pedro Millares

Francisco

Nicolas Moro

Lopez

En el Lugar de Villar de Almeyrande hoch.o dias de
e Abril del año de mil ocho cientos treinta y nueve, ante mi
Escribano publico del numero y Testigos D.a Luisa Arguelles Vecina
de este referido pueblo dijo que años pasados ella y su marido
D.n Jose Alvarez Lozano ha chora difunto habian hotorgado
una obligacion privada ho en simple ante el suficiente
numero de Testigos constando en ella obligacion de pasarlo a
instrumento publico tan luego como seles proporcionase Escriba
no pero ses cuydando de ello se habia hallado hovligada
a verificarlo inmediatamente por una providencia del
S.r Alcalde segundo actual y poniendolo en efeccion se
Copia dicha hobligacion que por esta Escritura revalida y
aprovaba intregamente tanto como si ha hora se hoie
ra y dicha obligacion dice asi En el Lugar de Villar de
Justo dela Parr.a de Lago a veinte y dos dias del mes
de noviembre de mil ocho cientos treinta y nueve y en
ausencia de Escribano pero ala presencia delos testigos que
ala conclusion se espresaran presentes D.n Jose Alvarez
Lozano y su conjunta muger D.a Luisa Arguelles vecina
del Villar y dijeron que años pasados les apurara el
S.r Cura de Berducedo por dinero que le devian de un arri
endo de frutos que le tomara el D.n Jose, que son dosmil
ciento y cuarenta reales, los cuales nosotros empresto
D.n Carlos de Sierra de Castanedo para pagar adicho se
ñor Cura, y ha hora el espresado D.n Carlos les necesi
ta y nosotros nos hallamos sin dinero para cumplir
con el y por cuanto trata de Escaetarnos le pedimos en
gracia nos tomase en pago de dicha deuda Unos vien hechos
que tenemos en este Lugar q.e es un cuarto nuevo q.e esta
al lado de arriba de la entrada de esta Casa otro llama
do de la yerba situado Juntua un Orrio q.e tiene alli
Pedro Gomez de Ron vecino de Berducedo con la mitad

del Cortin de Lavayos q.e compramos a Juan Uria
de Armenande y a intercesion del señor Cura de esta parro q.e q.e esta
presente y otros el D.r Carlos ha cedido a tomarnos los esplicados bien hechos, el Cuarto dela puerta en seis cientos reales, el desayerba en quinientos cuarenta y la mitad del Cortin en lo mismo q.e lo han comprado ellos que fue en tres cientos reales y por cuanto se le restan todavia para este pago seis cientos y noventa reales, estos se los damos en la Casa de Antonio Menendez cuatro cientos reales por aver la hecha nosotros, pero en dias de los viejos Padre y suegro respective, y los dos cientos noventa reales que faltan se los damos en unos pozos de vien hechos en el prado de la puerta que tambien lo roturamos, una porcion de el unidos con los referidos bienes. todo lo que tenemos dicho es asi cierto y verdadero que son nuestros propios, y asi los cedemos y vendemos en la forma q.e mas haya lugar en derecho al esplicado D.r Carlos y en las cantidades q.e quedan referidas q.e todas ellas hacen la de dos mil ciento y cuarenta reales q.e es todo su valor y si mas valiesen lo hacen gracia y donacion al comprador y se les ha seguro que no son vinculos ni Capellania que nadie sobre ellos pueda poner el menor embarazo, y si alguno hubiere saldran a la defensa hasta dejarle en su pacifica posesion. y desde hoy en adelante se apartan del derecho que tenian dichas piezas de bien hechos q.e todo lo cede en favor del comprador y la vendedora dice que para esta venta no fue atemorizada ni violentada que antes la hace por su gusto y por convertirse en su provecho y que antes lo solicito ella misma y las condiciones de esta Escritura que en esta ocasion no huvo Escrivano y quedan obligados dichos vendedores a pasarla a instrumento publico tan luego como haya proporcion ho el D.r Carlos lo pida pena de apremio asi costa vuelo estas condiciones asi lo dieron y otorgaron siendo testigos el S.r cura de Lago que esta presente D.n Gabriel Alvarez de Armenande D.n Manuel de Sierra

de Castañedo y Jose valle de esta vecindad a ruego de
la otorgante pr. no saber Gabriel Alvarez Jose Alvarez
Lozano= Franco Alonso Magadan= Manuel Carlos de Sierra
Jose valle queda dicho que la otorgante revalida la escri-
tura privada que reduce a publica y a su observacion
sugeta su persona y bienes para que a ello le compelan
el poder necesario a las Justicias competentes rezivelo con
tra si pr. sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa Juzgada y consentida renuncia todas las leyes de
su fabor y la que lo prohybe asi lo otorga y no firma
~~Alvarez y Lorenzo~~
por que no sabe firma un testigo a ruego y lo so Jose
valle Miguel Alvarez y Lorenzo valle vecinos de este
referido pueblo de villar a quienes y a la otorgante
conozco y de ello doi fe
A ruego de la Dn. Luisa Jose Valle
Lorenzo Valle

Villa de Jesús

Reconocimiento de
demás a D. Carlos

Cartade Pago de Allende de Berducedo

1810
237

Ciento treinta y seis marauedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga para el año de mil ochocientos y doce.

En el lugar de Berducedo concejo de Allande à veinte y tres dias del mes de Julio año de mil y ochocientos: Antemi Lorenzo Antonio Sol Queipo Escrivano publico de Numero de el y testigos presentes Margarita Albarez Lozano, viuda de Josef Mendez de la Rua, y con ella Domingo Antonio Mendez de la Rua, y Nicolasa Maria Isidora Albarez Lozano su legitima muger vecinos de este lugar de Berducedo, y dha Nicolasa con licencia del referido su marido que se la dió y ella la aceptò de que doy fe, y de ella vsando, todos tres otorgantes juntos de mancomun y cada vno insolidum con renunciacion expresa de ambas autenticas Hoc ita de Duobus Reis, y presente de fideyjussoribus Dixeron: Que en cinco de este mes y por mi testimonio para haver de casarse los dhos Domingo y Nicolasa, el padre de esta D.n Josef Albarez Lozano vecino el lugar de Villar de Armenar de en este concejo la havia mandado, entre otras cosas, para su Dote y Capital y que llevase à poder del nominado su marido y acuenta de ambas legitimas tres cientos Ducados de

vellon por la escriptura matrimonial que va
citada: Y haviendo tenido efecto el referido ma-
trimonio en el dia de hayer, y que el dho Dn. Josef en
virtud de su obligacion ha entregado los nominados
trescientos ducados prometidos, para que su re-
civo se verifique en la mejor forma del drho vajo
de la mancomunidad espresada Otorgan: Que
reciven de presente en la de mi escrivano y tes-
tigos los trescientos ducados que van relatados
en monedas de oro y plata usuales y corrien-
tes de que doy fe, y à mayor abundamiento de
dha cantidad dan y otorgan à favor del dicho
Dn. Josef Albarez Lozano tan bastante carta
de pago como à su drho y satisfaccion combenga,
sobre que no repitirán cosa alguna pena de le
pagar todas las costas y mas atrasos que se
ocasionen al citado Dn. Josef lo contrario haci-
endo, dando en esta parte por nula y cancela-
da la nominada escriptura matrimonial pa.
los trescientos ducados espresados, dejandola
en su fuerza y vigor para todo lo demas que
contiene: Y à su cumplimiento obligan sus
personas y vienes muebles y raices havidos
y por haver; dán poder à las Justicias de M.
competentes drho; reciven lo por sentencia
difinitiva pasada en juzgado, renuncian to-
das leyes y la general del drho en forma; y dha
Nicolasa particularmente las de Toro, Partida,

Estilo y ordenamiento Real con las demas de su fa-
vor; jura en forma devida la firmeza y subsisten-
cia de esta carta de pago que para otorgarla no
fué inducida ni atemorizada por persona alg-
una, ni tiene echo protesta en contrario, ni pedi-
do absolucion ni relajacion del juramento; y
el Domingo por ser menor de los veinte y cinco
años, aunque mayor de los veinte, hace igual
juramento sobre que no repetirá beneficio
de restitucion ni integrum, ni otro alguno
por esta razon: y la Margarita renuncia
la ley segunda titulo doce partida quinta:
en cuyo testimonio asi lo dieron, otorgaron,
y firmó dho Dominz.º, y por las mugeres q.e
esponen no saven un testigo que lo son pre-
sentes D.n Francisco Lopez de la Linera y Cas-
trillon vecino de la Villa y concejo de Salime;
D. Josef Albarez Lozano menor en dias de
este lugar de Berducedo; y D.n Josef Albarez
Lozano Cura propio de la parroquia de Re-
llanos aquienes y partes otorgantes co-
nozco, doy fe = Domingo Antonio Mendez
de la Rua = como testigo y à ruego: Jose Al-
barez Lozano = Antemi: Lorenzo Antonio
Sol Lucipo

Concuerda con el registro que en papel del se-
llo quarto de quarenta mrs. obra en mi
oficio y poder, donde queda anotado haver

dado esta copia en sello tercero de pedimento de
D.n Josef Albarez Lozano hijo del D.n Josef otorg.te
a que me remito; Doy fe de ello yo el sobredicho
escrivano lo signo y firmo como acostumbro en
dho lugar de Berruecedo à siete dias del mes de
Enero de mil ochocientos y doce años

Martin de Averiaga

Lorenzo Ant.o Solís
Procurador

Drôs con el papel
diez Reales Vellon

Dotal de la casa de Villar

i/ 1857
25.0

En el lugar de la Ordenes del concejo de Allande á veinte y cinco dias del mes de
Abrigo de mil y ochocientos sesenta y siete años, ante mi escrivano publico y testigos
infrascritos, pareció presente Pedro Antonio Lagrero vecino del lugar de Villar parro-
quia de San Martin de Lago de este dicho concejo, é dixo que como mas haya
lugar en derecho, y como habiendo del que en este acto le compete, por sí y en nombre
de D. Jose Antonio Rodriguez Valdes, presentero vecino del lugar de Valdedalo
dicho concejo, y por quien presta la suficiente caucion de rato grato en forma, y
el que estará y pasará por lo que se expresará, y que por el y en nombre de dicho
D. Jose, se debe y acuerda y dada y dió en venta y real enajenacion de su mano á
Manuel Alvarez vecino del lugar de Piñeiro, Jose Alvarez vecino de la Barrera de Abaxo
y D. Domingo Cadarno vecino de la aldea de Farias todos tres del concejo de Navia
y vecinos al presente en la Ferrería de S. Domingo del concejo de Cangas, para que sus
herederos y quien de ellos hayan es á saber que por el y dicho D. Jose hasta
dos cuartas de la tercera parte y terciaria, desde la cruz de la Mouria á dar con tres
cuartas de la barra del Cayolo, la que es del dicho D. Jose incluidas con todos sus
pertenecidos, desde alli recta las lagas lo que importare el arcadas y distrumento
de dicha parte, y pasar este todo hasta dar en el rio de Oliva, cuanto tomaren
de dicho y este dicho parte y porcion de los expresados terminos que tocare á
el expresado D. Jose y dicho su hermano Valdes, la que este otorgante cumpli-
ta á los dichos partes con la dicha, por haberle dado su recibo para ello, y
por tiempo y espacio de ocho años, los que comienzan á correr y contarse
desde hoy fecha de las fechas de esta escritura de arriendo y correran en lo adelan-
te hasta su fenecidos y acabados los dichos ocho años, y por precio y renta
cada uno de los dichos ocho años de treinta y ocho reales de vellon,
los que cada uno de los dichos ocho años han de pagar á el otorgante y
dicho D. Jose la parte y porcion que de dicha cantidad le cupiere respec-
tivamente que la primera paga ha de ser para el dia de San Miguel de Septiembre
que primero viene de este presente año puestos en manos y poder de dicho
D. Jose Antonio otorgante y del referido D. Jose la porcion que de dicha cantidad
le tocare á su cuenta y por su cuenta, y las demas pagas para en adelante se
verificarán por el referido dia de San Miguel de Septiembre durante dichos
ocho años, pasado dicho dia y no cumpliendo que este inquilino D. hagan
de su cuenta y pagar todas las costas y gastos que se ocasionaren como personales,
tributos y todo lo demas que por su omision en esta razon se causare,
y fenecidos que sean los dichos ocho años de este arriendo han de dar
dichos partes y terminos segun van expresados, libres y desembarazados al
otorgante y lo mismo á dicho D. Jose Antonio, sin que usen ni dispongan de

ellos á su voluntad: Y estando presentes los referidos Fran.co Prado vecino del
lugar de Ituero, y Jose Prado vecino de la Barca de Bravo y Domingo Castro
vecino de la aldea de Ituero y todos tres en el concejo de Avila, juntos
y de mancomun dijeron: que como unos haya hecho cuenta, y como
tenedores del que en esta parte les compete, recibido y reciben en Venta y pleno
dominio de mano del dicho Justo Lucipo por sí y dicho D. Jose Antonio
todos los referidos pastos, terminos y pastos segun arriba van expresados
en esta escritura con sus tierras y demarcaciones y por los mis-
mos expresados, y por precio y Venta en cada uno de ellos de los referidos
treinta y seis reales y medio de Vellon, que en cada uno de los dichos
tres dichos han de pagar á los referidos D. Jose y Justo Antonio segun
y con la forma referida: que la primera paga ha de ser para el dia de San
Miguel de Septiembre de este presente año; y los demas en adelante al mes-
mo dia y plazo de cada uno de los años; y pasado el expresado dia que
cumpliendo con lo referido no se hiciere en cualquiera par-
te, que el concejo Cura y Justicia que se hallare de uno y cualquiera de estos
otorgantes, y mayor parte de los dichos terminos y pastos que por su ausencia
se hiciere de dicha cantidad de Maravedis, así procedan como por ejecutivo S.
D. referidos dichos pastos, se obligan de dejar dichos terminos y pas-
tos libres y desembargados á los dichos Justo Antonio y referido D.
Jose para que usen de ellos como les convenga sin pleito ni contradicion,
y á todo se obligan segun dicho es, y quieren ser compelidos por el cum-
plimiento de todo lo referido como por otras partes otorgantes, y por lo que
á cada uno toca y tocar puede obligan sus personas y bienes muebles
y raices, presentes y futuros con poder á las justicias de Su Magestad
Reales y de su fuero, para que les obliguen á estar y pasar por todo lo que
dicho es como por esta escritura de convenido y lo en ella contenido fue-
se sentencia definitiva de Juez competente y en especial renunciaron
sin Remedio de apelacion; renunciaron todas las leyes, fueros, vien y privi-
legios que sus aplicables en favor de cualquiera de estos otorgantes, como
que vayan insertos sus especiales, sino como si á la letra lo fue-
sen; con la general del derecho en forma de que no valga su fuerza
otorgaron la presente ante mi escribano y testigos D. Alon-
so Garcia y Ortiz, vecino de la Villa y en el concejo de San Juan
de Mogrovejo de Avila y Gregorio Lidiaceno, y Diego Rodriguez vecinos
de esta dicha Villa de Arenas, á los cuales y partes otorgantes
yo escribano doy fé y conozco, y el dicho Justo Lucipo lo firmó y
por las demas partes otorgantes, que dicen no saber lo hacer uno de

Con testigos y ante mi el dicho escrivano doy fe = Justo Antonio Quesada
los testigos á su ruego de que yo el escrivano doy fe = Juan Manuel Vitoria = Antonio Rafael Antonio Sol = Doy fe.

Es copia á pedimento literal
de su original.

Se halla al folio 22.
en el protocolo del año
de 1747.

Son Debraniego
Ariendo de Terrin
uvz de Villar

Contra el Prado R.
Sellado

f.22

1696
205

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

[illegible]

el siguiente lugar de Pardejuelo con todos los
otros cantares confiesan haber pedido antes de ahora
el remedio de este engaño dando alegatos de nuevo
ver pagos y contratos antiguos y porque se
[illegible] y entendiendo que es por ser
ajenos y verdaderos se renunciaron las leyes que
hablan y tratan de la prescripción de tanto tiempo atrás
y confiesan que el dicho prado no es mas
de que el que se vendió por el siguiente
[illegible] y precio
[illegible] la compra de los que
firmaban y que se debe haber en adelante
la decima de todo mas de la gracia y bondad
con que se hacen los pagos y
[illegible] que el
derecho llama [illegible] y lo otro que
renunciaron las leyes del ordenamiento de alcabalas
[illegible] que se
den por menos de el justo valor y precio
y de ahora en adelante para siempre se
se desistan y apartan y se quedan de todo
el derecho y acción que en dominio propiedad
y señorío a dicho prado tenían y podían tener
que todo lo dan y renuncian y se pasan en
el dicho comprador y en los suyos y le dan poder
para que por su autoridad y justicia tome
y aprehenda la posesión de el y en tanto que se le
entrega la venta y se obligan con sus personas
y bienes muebles y raíces presentes y futuros
que siempre le será cierto y seguro y de paz
y que de caso se le perdiere y se quitare y
se perdiere luego que se le quitare se le pague
a la voz y de fenecer y se siguiere como mejor
y [illegible] y para que
[illegible] cumplir y hacer su poder a todas las justicias
de Roma eclesiástica y de [illegible] que de ello
les conste por todo lo que se les dice y
expresa para que se les pueda sentencia
y difinitiva y renunciaron todas las leyes
[illegible] y la que prohibe el derecho en forma
y renunciaron el fuero y domicilio en que
[illegible] generales y [illegible] y se dieron por

por consulto de jueces y partidas y maestres y de
recibos que tienen a bordo la mayor parte del Cuerpo
Cubierto y fecha advertido avisada por mi Es-
cribano y sin embargo de ser tan dorado por
premio y justo en dicha forma que para
tocar en el testimonio de su Majestad y Ordenanza
demonizada por el Rey nuestro Señor y Ordenanza
que en Sevilla y que de llamar a garante se tomen
gano el dicho Juramento y probanza y que
el dicho Juramento no tiene pedido ni pedir en otro
fuego ni de la razonamiento dado en otra
cosa de legado ni a ser que le se le concedido de el tal de
medio no para el grado por juez de caverna
y de menos saber y ja la con el Cuerpo de
Jeronimo Cixe en juro de menos antiguo otorga
con esta escritura de venta en barcelona firma
antemi su escribano siendo testigos Pedro
Guerra de Medina y Pedro de Lugar y
Diego Lugar de Medina y otro Pedro Gonzalez
estantes y que se entiende para lo que se
y otorgante y escribano doy fe conozco = an
tonio Guerra = antonio = Pedro de Ma
pajuelo Cenlorenzo con su firma en
firma y que no firma por no saber firmar a ruego
de Francisco de Medina y Pedro de Medina
y testigos de Medina y de Antonio y de
Juan de Medina y de Antonio y de
Juan otorgamiento fecho con otorgante y testi
gos que en mi presencia y de los testigos firmo
con el otorgante de Medina y firmo

Antonio Fernandez de Medina

Diego Lopez
Escribano

Papel de Sello

Sello quarto diez maravedis año de mil seiscientos y noventa y seis.

Marcos Lopez Ballesteros el q.e de Pablo Antonio Ballesteros q.e de 2.a Francisco del Castillo después

[illegible]

[illegible] Ferrera Sequeiro Regidores de Sl.a Fra. Eulalia Mag.r, Lo mismo compro al f.do Pedro de Villarquille, Lapulo bendemos los dosen para siempre Jamas a Joseph Quesso Ballesteros Pazo Quesso q.e de Villar empre zin y cuarenta de siete cuerdos de Villar y se lo bendemos en la forma q.e compra de cerra de [illegible] Sea la cerca a la cura [illegible] cantidad de la q.e bendemos cartas de pago a el Joseph Pazo Quesso y desde oy nos apartamos de todo el derecho q.e teniamos y nos pertenecia al dho. prado y le damos facultad a los sus dhos. q.e se ayuden del en la forma q.e quisieren y q.e conste lo firmamos en el lug.r de Pablos a diez de Julio de mil seiscientos y cuarenta y cuatro a ruego de los otros Dn. Joseph Diaz y Dn. Fernando Lopez Castillo y Ag.o [illegible] q.e no saben

Marcos Lopez = Antonio Pablo Ballesteros

Ante mi

Joseph Diaz

Franqueo de Lebaqueo

Nº 24

K/ 1818 / 16.4

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En el lugar de Berruedo concejo de Allande à diez y seis dias del mes de Abril año de mil ochocientos: Antemi Lorenzo Antonio Sol Queipo Escrivano publico de este numero, y de los testigos que se espresarán presentes Dn. Josef Albarez Lozano y su hijo primogenito del propio nombre vecinos del lugar de Villar de Armenando de la una parte; y de la otra Bernardo Diaz y su hijo Domingo Diaz vecinos del lugar del Provo todos de este concejo Digeron: Que a consequencia de un pleyto que litigaron los causantes de estos otorgantes sobre unas presas y prados nuebos en la veyga de Lavayos se formalizó una escriptura de transacion y combenio entre Josef y Justo Queipo padre è hijo, y Josef Diaz y Josef su su hijo, otorgada en los quatro dias del mes de Marzo del año pasado de mil setecientos treinta y siete ante Rafael Antonio Sol escrivano que fué de S. M. y del Numero de este concejo con varias clausulas y condiciones que de ella resultan y à la que se remiten, siendo

una

una de ellas que si alguna persona intentase sacar
agua del rio por la parte del solano mas arriba del
prado de Josef Diaz se lo havian de impedir y de-
fender de mancomun entre ambas partes; cuya
condicion por virtud de la presente escriptura
y lo que irá declarado en este instrumento anu-
lan, casan y revocan paraque no cause efecto al-
guno; dejando como dejan en toda su fuerza y
vigor la citada transacion y combenio, clausu-
las y condiciones que contiene paraque exis-
ta lo mismo que dice su espreso y dan aqui por
repetido y revalidado en toda forma, con todas
sus fuerzas vinculos y firmezas que de ella re-
sultan, en cuya inteligencia y conformidad estas
partes cada una por la suya juntos de mancomun
y cada uno in solidum, con renunciacion espresa
de ambas autenticas Hoc ita de Duobus reis, y pre-
sente de fideyjusoribus por sí y en nombre de sus
hijos, herederos y subcesores otorgan que asien-
tan y capitulan lo siguiente: Que el nominado
Bernardo Diaz y su hijo dan y ceden à las otras
partes para perpetuamente un pradico que
tienen con su presa que sale del rio caudal en
el sitio que llaman la Trapella ò riacha, de dar
con el tiempo diez peyges de yerva seca, cercado

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de Sebe y un poco de pared por su fondada que confina con el rio caudal, de arriba propiedad de los dichos D.n Josef Lozano, y de ambas laderas con peñas: cuya presa del prado referido puedan estender y alargar mas adelante todo lo que quieran, ensancharla, profundizarla ó removerla sin pagarles daño alguno que en esto se ocasionen, y es declaracion que con esta presa y aguas de ella no se pueda hacer antefacto alguno, el qual prado se lo han de dejar desocupado y libre para el dia primero del mes de Enero del año que primero viene de mil ochocientos y uno = Asimismo les dan y ceden tres castañales con sus suelos y poceras, los dos en el fondo de la Requera del Vazro, y el otro mas avajo del prado citado; y con facultad de que puedan sacar del rio otra presa por mas alto de la espresada, alargandola y estendiendola todo el terreno y espacio que por bien tubieren y reduciendolo à praderia, con tal que se les hayan de pagar à los Dias todos los castañales que se les comprendiesen dentro de su terreno ó se contasen con la construccion de la presa por lo que

Dos

tasaren hombres que se nombraràn p.a el efecto:
Ytem Recompensa de todo lo Referido los nominados
Lozanos han de dar y pagar à los Diaz para dicho
dia primero de Enero de ochocientos y vno, ciento
y diez Reales de vellon: con mas dos feyges de yerva
seca à la cosecha del presente año, y quatro feyges
à la de año de vno: Ytem permiten à los Diaz po-
der sacar del rio caudal à la parte de avajo de la
presa del pradico espresado por el lado del solano
otra en el sitio que mejor les acomode, esten-
diendola y alargandola todo el terreno que tenga
por combeniente acia la veyga de Lavayos = Ai mis-
mo que puedan sacar otra presa con agua del Re-
queyron de las Cavañas, con tal que no sea por el
terreno que se acostumbra cavar, dirigiendola
como aquella, y condicion de que con vna nietra
se haga artefacto alguno; y que estas dos presas
han de fenecer y detenerse antes de llegar à la
quenta de Lavayos propia de los Diaz en el solano,
y aprovecharse del suelo del Cortin viejo del mes-
mo sitio para el efecto que quisieren; y con di-
cha presa del Requeyron no se ha de poder impe-
dir el sacar otra mas arriba entre todas estas
partes quando lo tengan por combeniente sin-
que la vna presa impida la otra, ni esta à aque-
lla; y son conformes todas partes en privar
el vao y transito del rio en Lavayos, que està
à la parte de arriba del prado que alli tienen

los Diaz porquanto de la una y otra parte de dio à
consecuencia de este instrumento tienen proyectado
reducir à prado entre estas partes con lo qual están
combenidos è igualados sin agravio, dolo ni perjui-
cio alguno en lo que llevan sentado y capitulado
por este instrumento contra alguna de estas par-
tes y no padecen engaño; y caso de haver algun es-
ceso mutuamente se lo remiten y perdonan con
donacion en forma y renunciacion de las leyes de
particular: Cuyo contrato y capitulacion, por la
notoria combeniencia que se les sigue à ambas
partes han de observar y guardar, cumplir y exe-
cutar inviolablemente sin efugio ni escusa al-
guna por si, sus hijos, herederos y subcesores à
que se obligan con sus personas y todos sus vie-
nes muebles y raices presentes y futuros; dan
poder à las Justicias de S. M. competentes de dho
tres
para que à todo ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva pasada en juzgado y consen-
tida, sobre que renuncian todas leyes, fueros, dros
y privilegios de su favor con la que prohive la ge-
neral renunciacion de ellas en forma: En cuyo
testimonio asi lo digeron, otorgaron y firma-
ron à escepcion de el Domingo Diaz que espone no
saver por quien lo hace un testigo à su ruego y
lo son presentes Francisco Sol Jueipo y Josef
de Uria vecinos de este lugar de Berducedo y
Josef de Valle hijo de Lorenzo vecino de Cornollo
de este concejo a quienes y partes otorgantes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

conozco y todo ello doy fe = Bernardo Diaz = Jose Albarez Lozano = Joseph Antonio Albarez Lozano = testigos y a ruego: Jose de Uria = Antemi: Lorenzo Antonio Sol Lucipo

Nota y En Benducedo à trece de Marzo de mil ochocientos y uno D.n Josef Albarez Lozano el menor en dias en presenci.a de mi escrivano, y de Manuel Garcia vecino de Arveyales, y de Manuel Tardon ver.o de la Puente nueva ambos de esta conceso entregó à Bernardo Diaz en monedas de plata los ciento y diez Reales sellos que contiene el instrumento precedente. Y para que asi resulte lo firmó dho Diaz è yo escrivano el dia, mes, año y lugar referidos = Bernardo Diaz = Lucipo

Concuerda con el registro que en papel del sello quarto de quarenta mrs obra en mi poder, donde queda anotado haver dado esta copia en igual sello al Lozano menor à que me remito: y en fe de ello yo el sobredicho escrivano lo signo y firmo como acostumbro en dho lugar Benducedo à veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos diez y ocho años =

Dros de esta copia con su papel quinze reales y medio vellon

Sobre requisicion de cuyas lineas con anterioridad

Ante mi

Lorenzo Ant.o Sol

Lucipo

Ante el Licenciado Colmenar de la Sala de Alcalde

L/ 1739 18.12

Papel de marca mayor.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

En el lugar de Ybeas de Juarez a veinte y dos dias del mes de diziembre de mil setecientos y treinta y ocho años, ante mi el escrivano y testigos infrascritos, parezio presente Nicolas Fernandez Gomez, vecino del lugar del Probo, y dixo que lo que mas ayaluga, entiende, y como sabidor del que en este caso le compete bendiga y bendiga en buena hora, vasayare nada de la casa que se ha de hacer sin prestamos del menor a su costa, y que por muerte del lugar Guillermo Fernandez Blazo de Dios y que se hizo en su tiempo, que se aprecie el y sus herederos y sucesores en su tercio es a saber le bende su Manifad de una pozera y colmenal para amparo, y a ser con sin asubolum dad, sito en donde llaman las Ellas, Vuy Cabo de mi nos de Dios lugar del probo segun las mani dad de Dios pozera y colmenal es de Melchora al uno bienda y muerta de Dios lugar del probo y con fin de lo dos ser suyas propias libres y sen dad de no ser bubo memoria, y por esta consagani pension que es una al guna sobre dha mi dad. Apozera de colmenal y cuadro dos dengas y fi dal cela asegura y fi precio y cuantia de cuarenta reales de vellon en que fueron con benidos y a sus dados parte comprador, cuyas dad. el dho Justo ante el comprador, en fuego de contado en moneda plata y algunos q. dos de vellon y asunto que contados en fi. barron dos q. ta. x. los que pasaron real mente y como fiel de amanos del dho nicolas fernandez odonez de cuyas dellas ay pagado es. no doy fee fi. a ber sido a mi pre. a y dos ts. y uso a Cristobal y que se dio fi. pago y satisfecho a su bolum dad. y de dos la cantidad de pago de dos q. x. a fabor del comprador de quien bas dais Cristobal una y cimas bale o bale re en q. quiera sin po agregacion y de nacion del comprador pun ameno in nubo cable que el dro. llamandes bi bos y p. ello nunzia las bayes de los de nombre x. del cabal sin ano y los q. ta. en ellas de cla rados p. repedir el engaño y de doy en el lanpe se pago para siete y a fi. ta. asi y a sus i los y en dos del dere cho de propiedad. boy a ion posesion y seño rio de dado boy y renuncio que a dha mi dad. de pozera de colmenal sean antes boy de y mas por a el comprador y en sus en dos p. que como mis mos sus propios los go za y en agene asubo lum dad. como de ser no absoluto sin de pendencia alguna y le doy de fi p. que de dha propiedad. de pozera y colmenal se me la posesion fi. su ar do mi dad. o de la sus ts. como le con benga o obliga se a todo de nuestro y sa amdo en del por ma que se alien do in zierto le dar a dos dahel y dan bue nos bienes y en dan buena p. de y lugar y de el mes no balor y en su del fenq

[illegible] los cuarenta [illegible] y [illegible] a [illegible] las costas y
gastos que se le causaren y se le causen por mi parte obligo a mi persona y bienes mu
ebles y raizes presentes y por venir con poder de las Justicias Reyno y Pre
sente para que a lo obligado me compelan y apremien por lo que dho es como por sentencia
definitiva de Juez competente de mi causa pasada en cosa juzgada sin remedio ni apela
cion renunciando todas leyes y fueros con la general del derecho en forma en cuyo testimonio
lo firmo en [illegible] ante mi el escrivano y testigos
Rafael antonio solis escrivano Real = Pedro Alonso Diaz de Coba y Domingo
Gomez menor en dias vecinos de esta ciudad doy fee y conozco
al otorgante que no firma por que dice no saber escrivir lo firma un
testigo = Y asi mismo el dho. ni los otros testigos conocidos que la unidad
de Alonso Gomez Zapata y Calmenal y los demas vecinos que se hallaban de
la parte de dho puesto, antes que yo fuese hasta ahora de Joseph solis vecino
del pueblo no habiendo firmado el otorgante y Andres Guay por haber menester no
habiendo firmado el comprador los testigos arriba puesto y aprehendido en dhos cua
renta tres y un millon ansilo confiesa el otorgante en presencia de los testigos que ban
aprehendidos y de mi escrivano de que doy fee = Como testigos y asistentes de los otorgantes
= Rafael antonio solis = ante mi = Antonio solis Villasante = en
el libro de dho Antonio solis escrivano publico del mismo y en dicha dho otorgante
presente fuy y de mas lado i esta carta su original quien mi poder quedo
con el que con cuenta y a que me refiere y en fee de ello lo firmo
como a costumbre en el lugar de dho otorgante y testigos de
[illegible] = Antonio solis Villasante

Lecha tomada la razon de esta Escritura en el oficio de Hipotecas de este Corg.do de Alhama que como
Sr.o de Ayuntam.to del mismo tengo en mi
cargo, en Alhama de Murcia y Junio treinta y
y un dia de mil setecientos treinta y seis de que
certifico.

Pedro Alvarez
Lorenzo

Quarenta maravedis

Cuatro de medio Cortin en Lavayos:

f.º 28

HISP. REX FERD. VII. D. G. ET CONSTITUCIONALIS

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

En el lugar de Berducedo concejo de Allande à veinte y nueve dias del mes de Junio año de mil ochocientos y once: Ante mi Escrivano publico de Numero y testigos parecieron presentes Juan Uria y Llano y Rosa Rodero marido y muger vecinos del lugar de Armenande de esta juridiccion, y la referida Rosa con licencia que pidió y obtuvo del nominado su marido, quien se la concedió y ella la aceptó de que doy fe, y usando de dha licencia juntos de mancomun y cada uno insolidum, con renunciacion espresa de ambas autenticas Hoc ita de Duobus reis, y presente de fide y jusoribus Dixeron: Que en aquella via y mejor forma que haya lugar en dho por sí, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores Otorgan: Que venden y dan en venta Real, juro de heredad y para siempre jamas à D.n Josef Albarez Lozano menor en dias vecino del lugar de Villar de Armenande de este concejo, paraque sea para el susodicho, su muger, hijos, herederos y q.n su dho represente en qualquier manera es à saber que le venden la mitad enteramente del cortijo para ovejas, cercado de piedra con su puerta, llave y cerradura, dado de cal una tercera parte de la pared por su cimata, sito donde dicen Lavayos, à la orilla del camino Real que por alli se transita, entre terminos de los lugares de Carcedo y el Provo de esta comprension, con sus seregas y asientos de poner colmenas, segun que la otra mitad de dhos cortijo y asientos es del comprador con el que està misto y por partir; y sela venden con sus entradas, salidas y costumbres, acciones y mas que corresponde à dha mitad de cortijo de fecho y de dho, que es en propiedad de la otorgante que le heredó de su difunto padre Juan Rodero, y por esta razon es suya y libre de todo tributo, carga y pension, Vinculo, Capellania y otra obligacion especial y general, como ni tampoco le tienen enagenada que asi lo declaran vajo la pena del estelionato, y por tal selo aseguran en precio y quantia ajustado y conformado entre

vendedores y comprador de trescientos y cinquenta Reales de vellon; y ademas le venden la mitad de una colmena y un enjambre que tienen de amedias con el comprador en dho contijo en quarenta y seis Reales, que ambas partidas hacen la suma de trescientos noventa y seis, que confiesan tener recividos antes de aora de mano del suvodicho en buena moneda vual y corriente, y porque su entrega no parece de presente, y haver sido cierta y verdadera renuncian la escepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueva, y de la citada cantidad le dan recivo finiquito y carta de pago rasa y en toda forma de dro: Declaran que el verdadero precio y valor de la citada mitad de contijo y colmenas son los trescientos noventa y seis Reales recividos por uno y otro, y de que mas puedan tener y valer hacen al comprador gracia y donacion pura, mera, perfecta y acavada intervivos con insinuacion, cerca de lo qual renuncian la ley del ordenamiento Real, fecha en cortes de Alcalá de Henares, los quatro años del engaño y mas que concuerdan; Desde oy en adelante para siempre jamas se desisten y apartan, y à sus herederos de el accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquiera dro que havian y tenian à la referida mitad de contijo y colmenas, y todo ello sin limitacion alguna lo ceden, renuncian y traspasan en el comprador y en quien le represente paraque como suyo propio use de uno y otro como mejor viere combenirle; y le dan poder en forma para aprender su posesion y tenencia judicial ò extra, y en el interin que la toma se constituyen por sus colonos en su nombre y prehecarios poseedores para le poner en dha posesion, y acudir con todo lo perteneciente siempre que selo pida: Obliganse à toda evicion, sequridad y saneam.to de esta venta, y asequir los pleytos que sobre ella le fueren movidos hasta vencerlos à su costa, y dejar al comprador en quieta posesion, y lo mismo han de hacer sus herederos, y no lo cumpliendo le volberán los trescientos noventa y seis Reales recividos, y le pagarán todas las costas, daños, atrasos y menoscavos que se le siguieren y rececieren

difenido todo en su juramento y esta escriptura y le relevan de otra prueva. Y à la fiameza, guarda y cumplimiento de la presente carta de venta y quanto en ella va espresado se obligan con sus personas y todos sus vienes muebles y raices havidos y por haver; dan poder à las Justicias competentes de dño para que à su observancia les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida, sobreque renuncian todas leyes, fueros, dños y privilegios de su favor con la general que lo prohive y sus dños en forma. Y la nominada Rosa Rodero como parte principal de este instrumento, y mancomunada con su marido, cerciorada de su dño particularmente renuncia las leyes de Toro, Partida, Estilo y ordenamiento Real con las demas de su favor; jura en forma devida la fiameza y subsistencia por su parte de este contrato, y que para otorgarle no fué inducida ni atemorizada por su marido ni persona en su nombre, que no tiene echa protesta en contrario y si pareciere la revoca, y que el juramento no tiene pedido ni pedirá absolucion ni relajacion pena de perjuro. Asi la otorgan y firma el Uria; y por su muger que dice no saver un testigo à su ruego y lo son presentes Domingo Mender de la Rua vecino de este lugar de Berducedo; Dn. Josef Gonzalez soltero hijo de otro de Cernias; y Juan Diaz de Iremado todos de este concejo aquienes y otorgantes conozco, de todo lo qual doy fe: queda asegurado el dño de la Real Hacienda; y se puede tomar la razon en el oficio de Hipotecas = Juan Ramon Uria y Llano = Como testigo y ruego: Domingo Antonio Mender de la Rua = Antemi: Lorenzo Antonio Sol Lueipo

Concuerda con el registro que en papel del sello quarto de quarenta maravedis obra en mi oficio y poder, donde queda anotado haver dado esta copia al comprador en igual sello a que me remito; y en fe de ello yo el sobre-

Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Dicho Escrivano lo signo y firmo como acostumbro en dho lugar de Benaocaz á veinte y dos dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y trece años

Martin de Ayerdad

Dnos con el papel nueve y doce mrs

Lorenzo Ant.o Sol

Escribano

Luego tomada la razon de esta Escr.a en el oficio de Hipotecas del Ayunt.to de Villamartin en el año del Ayunt.to del mismo tengo en mi cargo. Villamartin y Junio veinte y dos de mil ochocientos treinta y seis de que certifico.

Pedro Alvarez

Secretario

Carta de Juan Contreras en los Cazones

Nº 20.

MC/1750/185

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA.

En el lugar de Buenavista a veintidos del mes de mayo de
mil setecientos y cincuenta y tres años en presencia de mi el escrivano
y testigos yuso nombrados y firmados parecieron Don Francisco de Ortega
y Don Juan de Ortega vecinos de este lugar y dixeron que por quanto
Don Joseph de Ortega su padre y suegro de los dichos Don Francisco y
Don Juan otorgaron testamento en el que entre otras cosas dexaron
dispuesto y mandado que el dicho Don Joseph de Ortega su padre
y suegro de los dichos Don Francisco y Don Juan otorgasen escritura
de venta de dos pares de bueyes y un carro con sus aperos y
otras cosas en favor de Don Antonio de Ortega su hijo y hermano
de los dichos Don Francisco y Don Juan como consta de dicho
testamento y cumpliendo con la voluntad de su padre y suegro
otorgaron escritura de venta de los dichos bueyes y carro
en favor de dicho Don Antonio de Ortega su hermano y
hijo y para que se le entregasen los dichos bueyes y carro
se le pusieron en su poder y posesion y se le dieron
por tales sus dueños y como tales los tuvieron y
poseyeron hasta el dia de la fecha de la escritura
y como tales los tuvieron y poseyeron los dichos
Don Francisco y Don Juan como hijos y herederos
de dicho su padre y suegro y como tales los
tuvieron y poseyeron los dichos bueyes y carro
y los dichos Don Francisco y Don Juan como
herederos de dicho su padre y suegro y como
tales los tuvieron y poseyeron los dichos bueyes
y carro y los dichos Don Francisco y Don Juan
como herederos de dicho su padre y suegro y
como tales los tuvieron y poseyeron los dichos
bueyes y carro y los dichos Don Francisco y
Don Juan como herederos de dicho su padre y
suegro y como tales los tuvieron y poseyeron
los dichos bueyes y carro y los dichos Don
Francisco y Don Juan como herederos de dicho
su padre y suegro y como tales los tuvieron
y poseyeron los dichos bueyes y carro y los
dichos Don Francisco y Don Juan como herederos
de dicho su padre y suegro y como tales los
tuvieron y poseyeron los dichos bueyes y carro
y los dichos Don Francisco y Don Juan como
herederos de dicho su padre y suegro y como

sus personas y bienes, muebles y raizes presentes y futuros compo-
dra a las Justicias de su magd. y de su fuero p.a que les obligen a ello y para
p.a lo que dho es como sus sentencias fuesen dadas y pasadas
fenezas. a que se obligan con poder de justicias especial consentida sin
remedio de suplica ni apelacion sobre que renunzian todas leyes fue-
ros derechos su favor y las suyo dhas las de los en general sus jurisdi-
ccion de la Iglesia sean sus consultores leyes de Reino ma drid para ella
mano de letrado sena sus consultores leyes de Reino ma drid para ella
segundas renunzias nuebay bista constitucion y lo dho las de mas
quesor y a su favor el Br y la dha Josepha, tuvo p.r hijos nues-
tros y una señal de cruz que es segun dicho y lo de que p.a azer lo fir-
mar. Cristobal no azido en dicho fora zada ni de ninguna
genero Cristobal no azido en dicho fora zada ni de ninguna
p.r dho su marido ni a la persona sino que las tonga de su bo lun-
tad sin premio ni fuerza y a la conclusion de lo si tuvo y amen-
en cuyo testimonio tomaran las presente ante mi esc.no siendo testigos
nozen de Diaz angel = Fran.co Rod.o cruz nos de zefirido lud.o y Jose
phe fraz dis cruz nos de bolo los dos de la q.e de llamar a los quales y p.a
o tomandes yo es.no doy fe conoz lo y dho oso tomandes no lafir
man que dizen no saber asu ruego lo azen uno de los dhos testigos que
doy fe = Como test.o y a ruego de dho oso tomandes = y no zen de Diaz
angel = ante mi = Rafael Ant.o Sol = con cuenta de he sacado
con su original que en mi poder que da al que me refiero y en
fe de lo docello y el sobredho Rafael Ant.o Sol es.no p.r.o de su magd
fe de lo docello y el sobredho Rafael Ant.o Sol es.no p.r.o de su magd
de lo de su original que en mi poder que da con el que con cuenta y a que
me refiero y en fe de lo docello lo sig no y fir mo como a los sumbre
ens de lud.o de dozedo dos de s.ro cruz, no a veinte dias del mes de no-
viembre de mil setecientos y sin cuenta anos = — — — —

Consistim.o de devada

Rafael Ant.o Sol

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Justo Antonio Quijano Escribano de Su Mag.d Publico y de Cabildo de esta villa de Utrera y su Partido doy fe que el año pasado de mil setecientos y cuarenta y tres Manuel Sanchez y Josefa Ruiz marido y muger ya difuntos su mal rey y su muger hezieron que fue y los susso dichos lo son del lugar de Hendueledo de Utrera mancomunadamente me hendieron el oficio consistente lo y corral sito en este lugar de Hendueledo y junto a la casa de su habitacion y quince pies de costanales con sus sitios dos de la mano el molino hizo de los corrales de las cabañas con su corriga terminos de dicho lugar de Hendueledo cuyo instrumento passo por ante este mio de la Cadena de los escribanos de Sevilla que es el que presento y juro en debida forma en fuerza de lo que a mi pido y su pri. co sessia ha mandado se me entregue la possession judicial de el expressado oficio y costanales y quessea con citacion de dicho marido y muger de que se ha passado a mi fee habida la referida de dos sellos los entregados y estos en tres sos en dichos bienes possessa assi de su justicia que pido por testimonio costas y juro lo necessario

Justo Antonio Quijano

Fecha mes da con la esc.ra referida se le tome posesion y entrega judicial de los bienes y se mande sin perjuicio de tercero lo proveyo mando y firma el S.r Don Gregorio de Vicuña Ladron de Guevara Juez Real por el Rey de Noble de este Concejo de Utrera en el lugar de Hendueledo en diez y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos y cincuenta y un años de

Doy fee =

Gregorio Vicuña Ladron de Guevara

Juan Sotelo Quijano

En el lugar de Ordenado Concejo de Villanda á quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y nueve años: Lo en.do estando al presente, de Manuel Sabadra Vecino de este dho lugar de Ordenado marido y conjunta persona de Josepha de Josepha su muger contenidos en el pedim.to y en.da que pues de los notefique este en toda forma de dho p.a la posesion del monte y castañales q.e espresan en su persona de q.e Doy fee=

Juan Sotelo Quepa

Posesion=

En el sitio que llaman molino viejo de los terminos del lugar de Ordenado concejo de Villanda á quatro dias del mes de Noviembre de mil setecient.os cinquenta y nueve años el señor D.n Gregorio de Victoria Juez hordinario por el estado Noble de este dho Concejo para efecto de dar la posesion y entrega Judicial de los quinze castañales suscenitos y contenidos en la antecedente en.da, y pedim.to espresan a Justo Antonio Quepa vecino del lugar de Villar de este concejo le dio y entregó en sus manos un ramo de un arbol de castaño q.e se halla en dho sitio y espresan ser de los comprendidos en dho instrumento cuio acto hizo en señal de posesion en voz y nombre de los demas comprendidos y de como se le dio Real actual Belquasi y en forma quieta y pacifica.te sin contradicion de persona alguna lo pidio por testimonio y q.e de ello le fuesen testigos los que se hallaban presentes y de haber pasado en la forma supra referida y de q.e su m.d y pidio la pena de diez Ducados vna qual quiera q.e en ella le pertubasen aplicados conforme el dho, sin perjuicio de tercero q.e mejor dro, representare siendo testigos Nicolas Blanco Juan Mendez vecinos de este lugar de Ordenado y Domingo Pereira vecino del lugar de Lafuente na tambien de este concejo y lo firma su m.d el dho S.r Juez y dho Justo Quepa de todo lo qual Fo en.do Doy fee=

Gregorio Victoria
Sabrom de Guevara

Justo Antonio Quepa

Juan Sotelo Quepa

Zitar=

En el lug.r de Ordenado concejo de Villanda á veinte y nueve dias del mes de Nov.re de mil setecient.os cinquenta y nueve años Lo en.do estando al presente, Domingo Rodriguez contenido en la en.da y pedim.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Que anteceden para efecto de dar la posesion del oficio que ellos refieren tener en toda forma de dro; en su persona de que doy fee

Juan del Huerpo

En el dho lugar de Verdurado en el dho de Mande abril referido veinte y nueve de el corr.te de mil setecientos y cincuenta y dos años el S.r Don Gregorio de Victoria Juan Hondiñano por el estado Noble de el dho Concejo prosiguiendo en la posesion de los viernes q. tienen estos autos estando al apuesto del oficio de quatro pies cubiertos de paxa sito al apuesto del camino y casa de morada de Manuel Salcedo vecino de este dho lugar expresado en la cor.ta de venta, mas entrada y sumado como por la mano al dicho Huerpo vecino del lugar de Villon de este concejo y demetio en dho oficio y el suio atro se han dado paseando por el rosalio cerrado y huerto la Maria del Carmen solado de su suelo y corral cercado de sera todo lo qual hizo en nombre de posesion real actual corporal real y Bolquase sin perjuicio de tercero y mando q. ninguna persona sea la inquiera pena de diez ducados aplicados conforme adro; y de haverla tomado quedo y para firmeza, dho Juez quedo lo pidio por testimonio; a cuio tiempo salio de su casa la referida Josepha la mujer del dho Manuel Salcedo y estando presentes por testigos testigos de como se daua dha posesion allandose presentes por testigos Joseph Fernandez y Diego Rodriguez vecinos de este dho lugar de Verdurado todo lo qual pasa en la forma referida y para que conste doy fee = en fee de ansimismo

Gregorio Victoria de Hondiñano

Justo Arriquibe

Juan del Huerpo

Centro de Estudios Históricos de Andalucía

n/ 1705 105

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

En el lugar de villar de la Quadra en diez días del mes de
mayo de mil y setecientos y cinco años. Se hecieron presentes maria Alvarez de monuiu
de que yo el escriuano doy fee, y por su mesma boca y por su propio
y Joseph, y ana que yo el escriuano doy fee, sus hijos y mayores de veinte años
y de razon. Como mas ayan lugar en dere cho y a sus
padres, madre estando en voz de viuda y por el tiempo de su viudez que
renunziaron. Como expresamente renunziaron las leyes
de los dos Reis de Toro y la authentica presentata de che
y otra de hereyu sexi bus. y el Rey que fizo de la diuision y es
cusas en forma o por ganar y conozieron y
vendian y vendieron en venta real para ayan para
siempre jamas perpetua en herenzia a
lei y Don, vezino del lugar de villar quiteo de la quadra
samar Hinojosa los esta saber. Lo que dicho es su uno
el supradho de la ayos segun es y en saui y conozi
sus hijos a lindaros por cados de mano por la parte del
Rio que va al lugar del Pozuelo y por las la dezas con su
presa del dicho Rio y se le vendan. libre de todo tributo
y con la ni gun tion que ser sona alguna libre
y sin prad. Hon fa y por real. Se loa se gieran por ozuzio
y cuen ta de cuarenta ducados de mueda de vellon en que
fueron ajustados por el compromiso que ya con
el. Con se saron saber recezido en el dia zaga
ver ca sa dicho dor real mun te por mano del
fr. Antonio Ledoy Don, capellan de la capellania de
la Aua. de San mar tin de los por razon de los
reales tos cados de un zon to que los vendedores pagan
a dha capellania y por que la paga ien tuela no pa
reze expresen te de un que sier ta ver dadera

Renunzian. las leyes della con numera Hapc Cunia pzul
Vay paga. y o Hor gan Rezim en for ma. y con fessan ser
Justo Valor. que dho prado. O y tiene y del que mas
puede tener en cualquier forma azer grazia
y donazion al Comprador. pura: mera in Re V
Cable. que dize dho llama inter uiuos para que Renun
zian las leyes del Ordena mien to Real de Ca
stilla de tenazes y los cuatro años para Repetir
Mengua y desdezo y en adelante se desa poderan
de sus Herzas por Han de todo el derecho de su piedad
pio Señorio que a dho prad. Henian. antes
lo zeden Renunzian y Ha es pa San en el dho Fran
zisco Ledo y Con Comprador y en sus hijos y here
deros y quien su dere dho Repre sen tare para que lo
me propio suyo lo gozen y Heren. Hazie que ay ena
jenen a su Voluntad. Como dueño y dueños absolu
tos sin de pendienzia a Ninguna y le dan poder esta
ledere dho se Requiere para que dho prad. Honte
yazunta la posesion por su auHoridad. o Judizial
Juez He Como me Por le Con Vengan o Obligan se a
la euizion Seguridad. y sa nea mien to des He
Ven He en Hel for ma que se tiene. sobre dho pre
dio. pleyto. O mas la Voz lo siguiran. y a Cuan
tan. a su costa asta dejar en quiete la posesion
al Comprador. y si no lo hizieren. siendo Requi
ridos por Supar He lo Veuxan. los dhos tazen
Hedu cados Rezeuidos Con el mas Valor a que
ridos. Con el tiempo a que obligaron sus ser so
nas y quienes muebles y Rayzes pri en Hes y fo Hu
ros e Renunziaron su propio fuero Jurisdizion
y domizilio y o Hos sia Nuestro ganaxen esto

las leyes de su ãdor en general y genuegenial dieron
poder a las Justizias del Rey nuestro señor y de su
fuero Reziuieron lo por sentenzia definitiua pa
sada en cosa Juzgada y nuegenial consentida
en cuyo testimonio otorgaron lo presente ante
mi escriuano y testigos que fueron Juan fernan
dez de trapaga y Sotto Vezino de Verdugo y Hernando de la
mudaya vezino del lugar de
Cortezuela y por el dicho otorgante los cua
les ni testigos no firmaron por quedi dexaron no
saber firmar lo y yo escriuano presente a su otorga
miento doy fe = antonio Antonio sobre = conte = con
querda con su original que en mi poder pasio queda
la que me refiere, y a su otorgamto fui presente con los
testigos que se refiere, y en fee de todo ello lo signo y firmo
en prueba de sumario, en el lugar de Cortezuela en ocho
dias del mes de mayo del año de mil y seiscientos y
cinco años.

Vencesimo, [illegible] de Verdugo

Sotto Vezino

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Del qual dos de la Cabeza
Ciudad que doy de cargo
Dos, que se de adelante
que por los otros quatro
Dos, otorgue da
ante mi Nos

En dicho dia mes y año
Ut supra

Diego Gonçalez Ledesma Vecino de esta Ciudad de Sevilla dixo que por quanto el dia quatro de Junio de este presente año de mil y setecientos y cinco ante el Licdo Don Diego Alvarez Valdivia Escribano de Cabildo de esta Ciudad y testigos infrascritos se otorgaron dos escrituras de venta de dos pedazos de tierra de Olivar y Sembrado que el otorgante vendio a Don Juan Bautista Ortiz de Zarate Vecino de esta Ciudad y en la primera se dixo que el otorgante vendia al dicho Don Juan Bautista Ortiz de Zarate un pedazo de tierra de Olivar y Sembrado de cabida de treinta y quatro cuartas de Tablon que por el medio y precio de quinientos y sesenta reales de vellon que por el otorgante se le dieron y pagaron en dinero de contado de que se dio por satisfecho y de ellos le otorgo el recibo y carta de pago y de quenta y por la segunda se dixo que el otorgante vendia al dicho Don Juan Bautista Ortiz de Zarate un pedazo de tierra de Olivar y Sembrado de cabida de treinta y quatro cuartas de Tablon que por el medio y precio de quinientos y sesenta reales de vellon que por el otorgante se le dieron y pagaron en dinero de contado de que se dio por satisfecho y de ellos le otorgo el recibo y carta de pago y de quenta y por la quenta de dichos

0/1723 2-3

Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y veinte y tres.

En el Lugar del Tocado de la Mesa del que. de Salinas, por nuestra del
mes de Mayo de el año de mil setecientos y veinte y tres. Ante mi el Escr.no y testigos
infra escriptos parecio en el D.n Diego Menacho Quitanilla y Ron
Prudencio y D.n Pedro de Tello Lugar el qual por esta presente carta dan
por conocido que de Venuncio y Thomas pasal en Joseph Luzuy de la Mesa
y María su mujer un Prado Regadio sito en dho Lugar, cuyos terminos
de derecho un Prado Regadio sito en dho Lugar, cuyos terminos
de arriba; en el que. de Mlanda que por arriba Lindaco con otro de
dela Vereda dos, por abajo dho en el Rio Segura, estando
Lopez quiñones de Francisco, los D.s de la Quilla del que. de Sanchez
dos por su parte de que tiene y q.e es tana debiendo, al dho
Joseph Luzuy y su muger, fuerza de dho Prado, y medio por ante
se le mandado en dote, a la dha María su mujer para su
Casar con el dho Joseph Luzuy y para pago y Pago de dha Vereda
Cantidad, los zaze Dn. de Venuncio y Thomas pasa dho Prado de
Joseph y María su mujer, de D.n Fernando, y de diego fr.s de
Lugar del pueblo de dho que. de Mlanda y les cuyo tiempo que
Gozen de dho Prado sol D.n Clemente de el la cantidad de esta
de pago finiquito en forma q.e la paga de pres.te no pruebe aun que
con fiza Recibida, y de la deb.a q.e se le debiendo en la forma
que dicho Venuncio Carlos de la nos numerarte cinco, pueda
Pago los respectos del derecho, y mas de lo que todo supan
tagaraje que no les valgan y les dieron que esta Carta de fiel
Bien guardado y de ser para sus herederos de todo el Cor.
posicion que causa Razon, pro pide y Derecho y a dos Dé
mas quan sido de y dampago de la dha cantidad, se ha y tiene
Venezia, Jaen Renta y Rida, y que se causo en el tiempo q.e
agregan dho Prado dho Joseph Luzuy de dar dinero y gana
y todo lo de Venuncio y Thomas pasa en el Jenta dha su muger, y
quientenga su derecho, a los q.e la su Poder cumplido q.e que tomente
Jose.n dho Prado, y su en ella como bien mas le Pareciere
nestra Judicial m.e q.e dis de luego q.e la tras.n de los cuyos q.e
sela hag.a dada, y dada q.e sirvan de ella Jensonal de poder q.e
firma y estas cumplir su tiempo, y en autent la forma del
dho Joseph Luzuy q.e esta pres.te acepto estas cesion y transaccion
se ha fa.n de la dha cantidad de la Vereda y a el dicho
otorg.e y Jamas q.e cada una q.e lo q.e le toca por cual se obligaron
en forma con sus q.e nos y Dios, y a el Jamas de sus bienes y de los

La que aun.to Lquito de sexaxesento y seguro entro el tpo al
etroporiq.e y sus herederos sobrequeran Lo lexitimo mas
seguriente ala Justicia y Justicias de sema q.e dise fuere y
y Juez de 2.on para q.e ansi se lo agan guardar y cum
plir q.e todo Viger de derecho Que es escritura como
silo aqui con.to fuera p.a definitiva dada y pronun
ciada por Juez competente con sentencia de Prelado ejecu
tiada en autoridad de cosa Juzgada; y en cuanto lo
Lo qual renunziaron todas las leyes fueros furos y Jur.
de su favor, con la que proibe la General renunzia e.on
y lo ho, y Lo dicho Capitulo de Alcaldes, y suma de
pen de sus nombres, y los mas de su favor para de
ninguno se agrovechar, en fee y testimonio de todo lo qual
otorgaron y lo pusieron se les cripturar en la tan te forma
siendo testigos, D.n Jul.n Lastra presbitero y Cura propio de la mesa, Antonio Ruiz Villarello y Ron
Vezino de la mana del que.l de San Martin de los, y Lo
que fran.co de Robredo Vezino de Bustelo del que.l de Brandas, criado del dho D.n Diego, Los quales y testigos su firmaron lo q.e
dife conozco = Diego villarello y Ron = Joseph Pungo =
Fran.co Pedro Robredo Montesinos = Antonio Pedro
Abad Montesinos = Ante mi = Manuel de la Vega y Mendoza
Fe fue leyda y antes y testigos al otorgamiento de esta
cripturar, y en fee de ello de su original que en mi lo quedo
este traslado que por mano de Jesu Lo signe y cuenta la
que me remito a que dem.o del dho Joseph Pungo en la ram
ro nado y lo signo y firmo como escrivano en dha Villa
de Brandas a seis dias del mes de Junio del año dho de mil
quinientos ochenta y seis = =

Poder de Alonso de Pungo año de 1723

Manuel de la Vega

Fran.co Montesinos

Lucas Lorenzo Martinez de esta Villa escribano y oficial de
Hipotecas de este Conj.o de Allande q.e como Sub
Arrendatario al mismo tiempo del cargo de Alcalde
Allande y Sumo Crimen y por el mil ochocientos se
ysta y seis Dego certifico.

Lucas Martinez
Lorenzo

Carta del Consejo de Villanueva

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Juan del Huerpo escr.no publico de numero deste consejo de Villande Entrefrico Doy fee que por Justo Antonio Huerpo vezino del lugar de Villar deste consejo se me ha combido para que a Reconocer el Archivo y papeles que quedaron por fin y muerte de Rafael Antonio del difunto escr.no que fue de num.o deste referido consejo en cuia consequencia me constituí ala casa en q.e hauia dho escr.no y en un quaderno de escr.a q.e parecia hauer parado por testim.o del suio dho al folio quarenta y siete me señalo la que a continuacion ala letra dice asi

Nota

En el Lugar de Villanueva del consejo de Villande a treinta y un dias del mes de octubre de mil setecientos quarenta y siete años ante mi el escr.no publico y testigos infrascriptos parecio presente Diego Villanueva Garcia y mon cura de la Parrochia de santa Maria Madalena de la mera del consejo de Salime e dixo q.e como mas aya lug.r en dho y como mas conuenga del q.e en este caso le compete vendio y vendio en venta Real para ya y para el tiempo de mi vida desde aora para siempre jamas del mundo a Justo Antonio Huerpo vezino del Lugar de Villar feligresia de lago deste consejo para q.e sea para el su muger hijos herederos y sucesores en su dho; es a saber lo tiendo el su contenido llamado del Cerron de Bubia con su q.e del lug.r de Canedo con su perugo cerrado con su puerta cerradura y saledas hueros costumbres y servidumbres segun es bien sabido y conocido propio del otorgante libre y ciento por hauerlo comprado a Nicolas Antonio fez vezino de dho lug.r de Canedo por escr.a q.e paso por testimonio de mi escr.no ala q.e se refiere y por tal suyo propio se lo vende y asegura y por precio y quantia de cinquenta Duc.os de moneda de vell.n en que fue ron combenidos y ajustados parte con parte; y esta misma cantidad en que el otorgante lo compro cuios cinquenta Ducados este otorgante reconoce de presente de mano del comprador en un Doblon de a ocho segoviano y lo demas en plata hasta el cumplim.to de dhos cinquenta Ducados del.r de cuia entrega y pago doi fee por hauerlo a mi presencia y de los testigos de suso escriptos de q.e se dio por

entregado pago contento y satisfecho a su voluntad y
de dhos cinquenta Ducados espresados otorga carta de
pago a favor del dho Juan Moreno Quepo comprador
de que sirve esta escriptura y mas vale o valiere le ha
ze gracia y donacion pura mera y irrevocable que el
dho llama inter vivos y para ello renuncia las leyes del
ordenamiento real de Alcala de Henares y las quattro años
en ellas declarados para repetir el engaño; y desde oy
en adelante se apresenta asi y a sus hijos y herederos del
dho, que a dho contrato tenia y lo da y traspasa en el
comprador y en sus herederos y le da poder para q de el to
me la posesion por su autoridad o de la Justicia como le
convenga; obligase a toda eviccion seguridad y saneamiento
en tal forma que saliendo incierto le dara otros tales y tan buenos y del mesmo valor y en su defecto
le bolvera los dhos cinquenta Ducados reunidos y le pa
gara todas las costas y gastos Daños y menos cabos q
en el caso se le causaren asi morales como personales y
lo mesmo haran sus herederos y siguiran a su costa to
dos los pleitos que sobre el se movieren hasta la que
ta presente ha que consiente ser compelido solo en virtud desta escra, en que lo difiere y renuncia demas, pueda
y a su cumplimiento obliga su persona y bienes muebles
y raices presentes y futuros espirituales y temporales
con poder a las Justicias de su magestad y de su fuero q
a que le obligue a estar y pasar por lo que dicho es como por
sentencia difinitiva de Juez competente y en especial
consentida sin remedio de apelacion renuncia todas
las leyes fueros dros y previlegios q a su favor ablan asi
que a qui no bayan insertas, y asi mesmo el capitulo de
duandus suan de penas de ambo nombre y todas las de
mas y el tenor y proteccion con la general del dro.

en cuio testimonio otorga y firma dho otorgante la presente á q
Zoe ciu.no Doy fee y conozco; siendo testigos D.n Juan Sol Quejo ciu.no del
numero deste Consejo D.n Joseph Martinez Osorio cura deste dho lu
gar de Enduedo Domingo de la Biara Vermo del Espontal todos
deste mismo Consejo de Vecindad lo qual Zoe el ciu.no Doy fee = Tiene la can
cia y mer = Bartolom.e Rafael Antonio Sol = es copia de dha ciu.za con la
qual concuerda que volui a colocar dho quaderno al Archivo donde
estaua cuia Nauas recoxio su poder Domingo Antonio Gomez de
Son en cuio poder para que para q.n conste lo firma a que me remito
Zen fe dello lo signo y firmo como acostumbro en el Lugar de Enduedo
deste Consejo de Allande á vinete de marzo de mil setecientos
sesenta y quatro años.

Dom.o Ant.o Gomez de Son

Juan Sol Quejo

Vista tomada la razon de esta escritura en el Libro de Hipotecas al folio Ochenta y Seis Buelto, que como Sr. le pertenecimiento tengo Asi Cargo. Vela de Allande primero de Septiembre de mil Ochocientos treinta y Cuatro = Manuel del Valle

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Se le hace saber al Conde
Alcalde del Rey nuestro
Señor de Sevilla que
[illegible]

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS AÑO DE SEISCIENTOS Y CINCVENTA Y SIETE
9/1746
2-7

En el lugar de Ber. Juez de Alg.ª Y allandose a 30 dias del mes de Julio de mil setecientos y cuarenta y seis años, ante mi el ess.no pp.lo y testigos infrascritos parecieron presentes Fran.co Gil. y Eulalia de Mon Secretarios, su marido, vecinos de Alg.ª de la q.l Alg.ª Y Manuel de la Concha, vecino de dicha Alg.ª y su procurador, y dixeron que por quanto de las cosas q.e se dirán y se mandan se ha de dar testimonio y se ha de hacer memoria en los libros de Alg.ª y Ber. y se ha de dar testimonio a los interesados

Alonso Juan = Joseph Antº Manuel sol = mayores de Abolengo y Bartolo me brabo
basta por mayor y con no lo sodor de los Legos alos Legos y Pa Jorg. por en no doy fe
y conozco = y el dor grado fie no Firmon por no saber las haturas por que dicen no saber
lo que uno y los Thos vecinos aqui mego y que yo vno doy fe = Franco gonzalez = Diego
Como vecino ya Diego Thos Jorgandes = Bartholo me brabo y basta por = an
tenio = Rafael antonio sol = con cuen dan de dar lado con su original que
en mi po Ja que da algue me ni fiero y en fee de ello lo autorbre
y he Rafael antonio sol en no por su ruego y en no por su ruego no y sino no
o ruego quedo y he he lido y bu fuego en este pego Xa Manuel lorigo
y fie me lomo a los tres hro dia mes año y lido Thos Jue Jorgamundo =

Concuerda =

Rafael Antonio sol

Queda tomada la Razon en este Libro del oficio de Hipotecas de este Cong. de Alhaurin por mi Oficio de Ayuntamto del mismo tengo en mi Cargo. Lagos de Alhaurin y Junio veinte y dos de mil ochocientos treinta y seis. Doy fe = Pedro Alvarez

Lagos

Para Alhaurin
Alhaurin de la torre
Juan Antº y supone
1746 =

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

1222
8/11-8

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y DOS.

1586

Q nel lugar de Santa Eulalia del q̃ de allende [illegible]
no de Sevilla q̃ nos tomen a escribanos en tiempo [illegible]
diego de Zamesa y de Diego [illegible] y Tarasa [illegible]
[illegible] que se perdieron y se secaron y consumieron
todos los q̃ diego de Zamesa por sí y en nombre de su abuelo
a [illegible] de alonso de [illegible] y de su pueblo y de su [illegible]
y de quien tiene causa por la quanta parte le pertenece a dos de [illegible]
debieran [illegible] la [illegible] de Bubia y de abajo de [illegible]
Lo segundo se contiene en la carta de venta que pasó ante Pedro
[illegible] que se hizo [illegible] por [illegible] que se prendió por [illegible]
[illegible] Ramos de [illegible] de [illegible] que los [illegible] abian apreciado
en [illegible] según se [illegible] el apreciado que pasó ante
[illegible] y a otra [illegible] que se hizo de diego de Zamesa por sí y en
nombre de su abuelo [illegible] que se [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] para mas
valer [illegible] y [illegible] esta carta [illegible]
[illegible] y por el dicho precio de los [illegible] y [illegible] de
los [illegible] de diego de Zamesa y de [illegible] por
[illegible] haver [illegible] por no [illegible] [illegible]
[illegible] para mas
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Entestimonio

S.º 4.º

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscientos y setenta y quatro.

1.º 42

4/1673 8.5

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible] otra manera ser [illegible] lo cuello [illegible] por
[illegible] y quatro de ocho ducados en [illegible] pagando la
otorgante por precio y nombre [illegible] Mayzo [illegible] el sitio y lugar de
[illegible] Canado de la otorgante los quales se le dio y entre
[illegible] y dimanos [illegible] el dicho Don Diego [illegible] el precio en
[illegible] los dichos ocho ducados, de los dichos ocho ducados
[illegible] que se le dio en moneda [illegible] y los restantes [illegible]
[illegible] y [illegible] dos [illegible] que la dicha
[illegible] se le dio y pasó a poder realmente y con efecto
[illegible] en moneda [illegible] corriente realmente y con efecto
[illegible] al tiempo de la [illegible] y siendo necesario la dicha otorgante
[illegible] los dichos ocho ducados [illegible] y en forma con-
[illegible] los dichos bienes que se le dieron [illegible] manos que se pe-
[illegible] por el exercicio por el tiempo de [illegible]
[illegible] que se le dio y conoció [illegible]
[illegible] no [illegible] que
[illegible] ocho ducados que se le dieron [illegible]
por contento y satisfecho [illegible] de la [illegible]
y [illegible] [illegible] a cada centimo [illegible]
a agua [illegible] y [illegible] que se le debe
que se le dio [illegible] y [illegible] se le debe
[illegible] los [illegible] de los ornamentos [illegible]
al [illegible] y [illegible] con [illegible] y
se compran y venden por la mitad menos o menos de su justo
valor [illegible] y los quatro anos en la declarado y [illegible]
[illegible] otorgado se [illegible] a [illegible]
y [illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] y con [illegible] a los dichos bienes y todo lo que se
[illegible] y [illegible] en [illegible] como se
[illegible] y [illegible] para [illegible] por la
autoridad de Justicia Judicialmente o como mas bien
[illegible] le [illegible] y [illegible] la posesion de los dichos
bienes a la [illegible] corporal [illegible] del [illegible]
[illegible] y no la tomare se constituye por [illegible]

Bibliotecas

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Carta de la Dotaje del Señor Don Rodrigo
Sus otros herederos y sucesores, se obliga a cumplir
las personas bienes muebles y raices presentes y futuros
los dichos bienes, se hacen ciertos lanzes y legados
otras y sobre ellos algunos de los legados que
se hacen y la Casa hasta el tiempo
de su muerte. Y en la que se obligan por
su cuenta y no se atreven a dar otra tal
y tan buena como la que se ha dado
y a mas le pagaran todos los dichos y menoscabos que
ello tubiere hecho y le pagaran todas las costas y daños que
en la Contradicha causa se causaren y recrecieren
y cada vez que se alzaren de los dichos bienes y que se
obliga a otros tantos tales y tan buenos de los suyos de los
dichos testimonio que tubiere a su cuenta para
el legado de esta escritura para que se le hagan cumplir
como dicho es obligo sus personas y bienes muebles y raices
presentes y futuros y dio todo su poder cumplido a las
justicias de su magestad y a las de sus Señores
que le sean competentes que le hagan cumplir pagar y hacer
dar por todo rigor de derecho y dia de la sentencia
sentencia de Diffinitiva de su
autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas
las leyes de su favor en general y especial la que
prohibe el derecho que dice que renuncia no valen
no valga y por su muerte viuda renuncio las leyes de
Toro y las demas leyes del Bolviano Justiniano y otras leyes
las emperadores y Constituciones de leyes y demas bistas
y partidas todas las demas que hablan en favor
de Mayorazgos de su tenor de las Cartas y de cada una
de ellas confiesso a bistado a bista por mi el que
las dice y declara y como la dicho ha de ellas por
las dichas renuncias para que no le valgan ni aprovechen
y sobre ello me pongo y a una señal de cruz tal como
no estar en que lo firmo de mi mano de mi contrato

Valga diez marauedis para el año de mil y seiscien
tos y setenta y quatro.

[illegible] para exaenimiento ningun alguno ni bocuello [illegible]
nido por la Corte sudoteniada ni bienes y ni tanto
ni para [illegible] y con fiel [illegible] no allido en dueidamiy
Fora cada ni atemori cada por ninguna [illegible] sino lo hace de
ra ho ca mio tor [illegible] por arbitrio le ente
Pasi [illegible] y por [illegible] no tiene [illegible]
utilidad y por [illegible] no tiene [illegible]
gido ni pedira su [illegible] de la [illegible] a la [illegible]
mia otro que lado [illegible] y aunque [illegible]
lita con [illegible] no [illegible] y por [illegible]
tos [illegible] ha [illegible] para que [illegible]
un [illegible] mas que la [illegible] de la aion y alla conclusion
de [illegible] dijo si juro amen y [illegible] testimonio
de todo lo qual otorgo [illegible] en bastante
forma ante mi [illegible] estando presentes por
testigos [illegible] al cargo [illegible] y bastante
y mas [illegible] todos [illegible]
a los [illegible] en [illegible] a los cuales y otorgan
tes y [illegible] conoz co, y las otorgante mi los testigos
no firmaron [illegible] no sabian de que [illegible]
[illegible] Pedro de Luego [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Testimonio de verdad

[illegible]

Fernando

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Venta de poco el Derecho de pueferi del Pesbo. Dure el Vequeis 2 esp.º 46
Valencia este el Contrato de Arbaporo

V/ 1754
19-4

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y QVATRO.

En el lugar de Alo del q.º Callanda diez y nueve de Abril
mes de agosto de mil setecientos y cuarenta y nueve años
ante mi es.no p.b.º y testigos infrascritos parezio presente
Joseph Frq.co de el Lud.º el pro este dho q.e dijo que le
no mas aya lud.º en dho y como sabidor de que en este
caso le compete bendia y bendio en ben tanal Rosaya
rema tada m.te de la dozena p.a sien pre llamaga Rus Logue
y po m.co de el lud.º Frl llan de mismo q.e p.a el sumu
ler y los en dos y sugeso res en sus dho es sabe ben ben
de la dod el dho que le doca y pertenezc de el rey no
que llaman Abal bizente, a tal cor dinda bayo p.
lapar de lana de mi nos el, lud.º de cenzudo este mis
mo q.e segun de lo, en par h.as a tais fr suce mano
o dong.te lo compro, luego p. zion de dermino o ora bogue
ansi le bende con fusa ser suya propia y p. tal se la ben
ya se gura y p. prezio y tan ta de ing.ta x.s de mo ne da
de vellon en que fue ron con bendidos ya tasados, par
de compar te, luya cantidad, el dong.te con fusa ben
rezebido antes de ora de manos el compra dor en me
ne da usual y lo mente en dos, rey nos de España, al
tiempo de la paga y p. no ser de presente la en tregaen
quasi zes tay ben da fra renunzia las leyes del fuero de las
las de mas el caso, y mayor abundam.te de dos zing.ta x.s de
vellon, o dong.a cantidad pa a fa bor el compra dor de
que sin bas tas critura, y si mas bale o valiere a el ra
zia y donazion del compra dor pura mera zir no be ca
blequiel dho llamado ben di bos y p. ello renunzia
las leyes del fuero de nam.to n.l de la cala de henanas y los cua
tro años en ellas declarados p.a repetir el tenpo y los
doyenad lante se ap.a así y a sus y los y en dos el dho
que a dho de termino seni a y lozed y mas pora el compra dor
y los suyos, le dapo de p.a que del de me la posesion p. su ando
ni dad o de la sus t.a lo me le con bengao bligase a lo de
bezion segun dad y saneam.to en tal forma que salven do
in zierto le dando sus bienes, de las y tan bien nos, o le bol

FERDINANDVS VI D.G. HISPANIARVM REX

bera los dhos. Diego Ruiz de malas mercedes con todas las
costas y gastos prejuicios y perjuicios que se le causare en ya
el cumplimiento de todo lo dho. obliga su persona y bienes muebles
y raices presentes y futuros con poder a las Justicias de su
Magd. y de su fuero p.a que lo obligen a estar y pasar p.r lo
que dhos. como p.r sentencia d.a fenecida y cosa juzgada y renuncia
la ley en especial consentida su rem.o de apelacion y renuncia
todas leyes de su favor con la general del derecho en tal
testimonio otorga la presente ante mi el s.no de Dom.o Ruiz
que Dom.o firmo no el Rey.o el Coronel no y el D. marques
mayorazgo el Alberto de Dos Estados q.e a los q.e les y p.r otor
gante yo el s.no doy fe y conozco y el otorg.e no la firma
que dize no saber a su ruego lo firmo el Dos Th.o de Aguilar
doy fe = como test.o = D. marques = ante mi = Rafael Ant.o
t.o sol.o = Concuerda con su original al que me refiero
en fe de ello yo el sobredho Rafael Ant.o sol.o s.no de su Mag.d
y el numero y ayuntamiento de dho. lugar de Ecija y firmo como
a los tumbres en el dho. lugar de Ecija a cuatro dias
del mes de Febrero de mil setecientos cincuenta y q.o años =

Concuerda

Rafael Ant.o sol.o

Concuerda con el original que se
me exhibio y se me devolvio
Ecija y Febrero 4 de 1754
Ant.o = de = Estrada

W/ 1739 16-12

Digo yo Dn. Alonso de Veora Ladron de Zubara V.º que soy dela V.ª de la Rola q.º de Alhande; que me obligo a dar a D.n Joseph Quesada V.º de Villar deste dho q.º treinta y quatro ducados que es por parte de unos Bienes que me vendio; para el dia doze de Marzo que dia de S.n Gregorio que primero viene; y p.a esta Cantidad y pago de dha obligo me pueda dhos con mira de Tercero me constituio apagar corra ella hasta hubiese de causar p.a la cobranza de dha Cantidad, y p.a dho plazo doze de Marzo, no diese satisfacion a dha Cantidad; y p.a su todo asi Verdad lo firmo en el Sugar de Bedar a dieziseis dias del mes de diziembre de Mil setecientos y treinta y un año =

Valga = son 34 ducados

Dn. Alonso de Veora Ladron de Zubara

Pertenecio a Fr.co de Coronado y Florencia de Dominico de Florencia y Fr.co de Dominico de Florencia y Fr.co de Dominico de Florencia y Fr.co de Dominico de Florencia

Bentadelio Llamosa y Blas de Llamosa

Bentadelio Gonzalez Arredondo

Bentadelio Gonzalez Arredondo

Bentadelio Gonzalez Arredondo

Bentadelio Gonzalez Arredondo

Bentadelio Gonzalez Arredondo

Las jornales de Benito y Joseph he
sido en tres pascuas ~~tres jornales~~ cada
año a jornal a cuatro jornales cada
y en tres pascuas otros cuatro jor
nales = son 8

Costa de Creación Instrumento en el Libro

X/1746
21.9

Veinte maravedis
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

En el Lugar de Verdum.do Concejo de Allende a veinte
y un dias del mes de Septiembre de mil setecientos y
quarenta y tres años ante mi el esn.o de numero del y
testigos parecieron presentes Joseph Frej, y Nicolas
Lubio su menor vecinos del Lugar del Pozo de este
dho Concejo, dixeron que entre otros bienes pertene
cientes a dho menor otorgante es el dro. y accion
que constaro de Instrum.to de Diego Frej Suabuelo
difunto vecino que fue del dho Lugar del Pozo de
la Higuera de Coba dentro de los terminos del Lugar de Villar
y Coriedo de este Concejo hasta los terminos del dho
Lugar del Pozo alto y bajo, incluso su Comprension
de montes y Dehesas segun se le adjudico por herencia
de Beatriz Gonzalez Juezpo su madre difunta como re
sulta de su hijuela de la Dehesa que se hizo de los fr.
cables de dho Diego Frej y Beatriz Gonzalez Juezpo
que paso por testimonio de mi el presente esn.o a que
se remiten, hasta ahora no Habiendo quien pida el
presente dehesa nombro por su Curador adhere
a Joseph Juezpo vecino del dho Lugar de Villar quien
en virtud dello y como tal curador ampliado interesta y necesa
rio es que resulta sea Alcanzado este menor otorg.te
del tiempo que el suso dho anido tal curador con tres

Reales mas que Resta ha dauer a Justo Arnuo nro. Vecino de dho Lugar de Villar que quedan a Cargo su satisfacion del dho Joseph Jueyzo por lo qual p.ra ser Justo el Cumplim.to, dellas lex.mo deuido y poder efectuar muebles y dineros para pagarlos como dauer otorgan dhos curador y menor otorgantes que en la mejor forma que pueden y de dro. Lugar aya que vender Real y Remarcadamente desde aora para siempre Jamas, y perpetua enajenacion a el dho Joseph Jueyzo para que sea para el sus herederos y quien sus vienes aya de heredar en qualquier manera la presentada por cuio y dro. correspondiente a el expresado menor su dro. y accion que por las vienes de los mayores deste le compete desde la Reguera de coba hasta el termino del Lugar El Puero alto y bajo Incluso en los terminos de los referidos Lugares de Villar y Carcedo reservando en si dho menor otorgantes los terminos de quadrellas que a fuera destas le queden todo el mas dro. y accion del dho termino segun lo ha heredado de sus Padres y abuelos y se le adjudico en la enunciada diuision libr.mte que por tal se declara y se entiende propia y no lo tienen enajenado Pasa della, pena del estilo nacido en precio de los dhos ciento y Diez Reales vn. que importan las dos referidas partidas con la obligacion de lo enunciado a dho Justo Jueyzo y por este y nosotros el presente escriuano confesan estar pagos y satisfechos por no ser de presente renuncian las leyes de su entrega excepcion de la non numerata pecunia su prueba paga y Remo Tomaron a buen de ella le dan y otorgan tambien Carta de pago como a el dro. y satisfacion del dho Joseph Jueyzo Combenga asi de los dhos ciento y Diez Reales como el tempo que

obrado asu Cargo dha Curaduria q. de uno Zero sldo
zm Cumplida y asi antes que lera necessaria para la seguridad
y Resguardo del suso dho final del Cargo y obligar, dlapre
sente Curaduria sobre lo que no pediran ni demandaran
cosa alguna hasta nm tiempo alguno y si lo hicieren no sean
oydos antes Repelidos y obligados asu Cumplim.to, dlo que en
razon dla dha Curaduria se le demandare mediante no haver
Recibido ni menurado en su poder dinero ni efectos del dho menor
en el discurso de quarenta y siete dias q. solam.te fue tal curador
y por que los dhos nosenta y siete Reales Vn. los gasto en
su sustento dla expresada dueña y parentesco q. tuvo con
los tiene Reales Referidos hacen los cuentos y Dies Reales Vn.
que por ellos desde oy en adelante se deuten y apartan los
otorgantes dtodo el dro. y accion q. al dho tom.o y sus bienes
y Caudal le corresponda en la Herencia dlas dhas quatro sillas
que en la Referida forma se le zeden Renunciando y trasportan
para huyan dellos y tomen la posesion como mejor y mas bien
visto les sea y a fin dla clausula del constituto en forma, obligan
dose Con sus personas y bienes muebles y Raices dro. y acciones
presentes y futuras asu efecucion seguridad y Saneam.to en
Caso de Expedim.to al que siendo Requeridos en los tom.os
Casos q. el dro. previene saldran asu defensa y seguiran en
todas instancias asu costa y en su defecto le pagaran dhos
cuentos y Dies Reales Vn. los mas oram.tos y costas las que ocasiona
en su defensa simple o jurada sin otra prueba q.
le Relevan en toda forma de dro. y para que asi lo cumplan
dan todo su poder Cumplido alas Justicias de Rey mo.
Señor competentes de sus fueros para que asu observancia
se lo hagan Cumplir pagar y guardar por todo Rigor del
dro. por via efecutiva como sentencia definitiva consentida pasada
en cosa Juzgada sobre que Renuncian todas leyes de

Sello marancio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

Sufraur con la qual en forma, para mayor firmeza lo firma
de y cumplim.to, de la Ord.a el dho Nicolas Ruiz otorg.te Jura
por Dios nro Señor y una señal de cruz, segun derecho, ser
de años de su edad, en que menor de veinte y cinco
que dro, y representa por cuio Poder no dana contra
este Instrum.to en manera alguna y de dho Juram.to no
pedira absolucion a Su Santidad ni a persona que la dra,
Representa por que hera este Juram.to quando a dha
razon se le Concedan como mas de dro de Jura y Firma
en cuio testimonio otorgaron la presente ante mi el
escr.no y testigos que lo son Diego Lopez Venero del lug. de Villa
[illegible]
Comprador [illegible] dho menor Juan de [illegible]
[illegible] dho menor Juan de [illegible] la qual [illegible] Nicolas
Ruiz [illegible] del dho Diego Lopez Juan
Marquez [illegible] Juan del Pozo [illegible] Juan
Juan del Pozo [illegible] publico del num.o [illegible] de la Ciudad
de Sevilla [illegible]

Fue el sello de la Fee
Recibio

[illegible] Ciudad de Sevilla en [illegible] de Diciembre de mil [illegible] y quarenta y tres años

Diego Lopez Venero

Juan del Pozo

Leida la razon
[illegible] en el oficio de Hipote
cas de esta Ciudad de Alhandiga que
tramito cargo. Sevilla 29 de Junio
de 1836 como editor
Pedro Alvarez Polanco

Y/1609
1-5

alonso que yo el dicho juez de agua
ante vmd. parezco y digo que en cumplimiento
de vna cedula de vra alteza cometida a vmd
es del tenor siguiente el dicho mi amo
nos mandaba cabrad os de dividir con bien
de la vega de agua del rio de agua ante juan
de chirino y juan de meri ne de vnas tierras
de los herederos de la ciudad en la ciudad
vallada en el termino de la alonso de
gor y para que yo me tengo nos lejos
de ellos las a vmd. pido y suplico
y en el caso de juan de chirino ag que hizo
barbo segun y como me ayada de el otro lado me
de el dicho signado en publica forma de
bido y en el caso vmd. a ello que auctori
dad y decreto judicial en el juro y ne nes zes dad
de gente de vida vra alonso que yo el dicho
lugar de vmd. juzgue de allanar
adar y nuebe de mes de septiembre de mil y
seis cientos y veinte y cinco anos
de mano merino de vra de gregorio
de mi hijo que yo el dicho juez
presente la peticion a fin alonso de
presentacion de vra se me mandase y
mando a mi hijo que en el caso de
y dado de otro lado que otro de
y que en el de bajo de vmd. lo
dicho y en el caso vmd. a ello que
dad y decreto judicial que se vaya en
y nuebe y fin de otubre de
de vra de vra
de mano de juan de chirino
la vista de allanar de agua tres de
septiembre de mil y seis cientos y veinte y cinco anos
yo fui presente a allanar el dicho que
juan de mi hijo y por mandado
de el dicho merino y de el dicho alonso que
yo el dicho salo el otro lado que yo

fuero

Y en seguiente / En el lugar de berguedo
juzgado de alcalde el primero dia de mes de
mayo de año de mil y quinientos y nueba
y ocho de la parte de mis Juanes que estos
testigos presentes juan cullar de el vital
de el de arago y pedro de los vital de
el de arago y de juan de alcalde y de que
como de antonio y mayor de moguelera de
los vitales y por el dicho que mexor ayan
lugar de derecho a forma de los por nombre
de los vitales a aquellos de berguedo
si les fermanos que los de berguedo de estos
que sabe ser. lo que son los que los vitales
en sus terminos de carrozo a donde dizen villa
nueba en el pequeño de cuba y a la llegar
al termino de ceruro y de rio grande de car
rozo de derecho a la tierra que tienen de car
rezas de los vitales antiguos como mangas
tanto los trabal y manzanal de la fruta que
ay y carrezas y todo lo que hubiere y tiene
nezca a los vitales y en los terminos del
suso declarados dizen que se a forma y fero
de tres lidos que ha que primera
segun ziengeder la de los que ho la
segunda si lo y tercera que nieto y por
veio y grantia de media jemina de cen
tero linzio y cien medio de la media de el
lo de aga casa año en el lugar de berguedo de el
dia de san martino que la primera de aga
ra de el san martino que viene en el año
y anejade la ante en la a vnano de cria de los
tres bidas en la dadia de san martino y mos
que los a que y de a de tener los de los terminos
no bien a derezados en to ga de fiaon
segun de buena razonge que de tener
vnombre y ontad de aragon que se los fue
r o de los quartos de cerro que en

cada vna año mas cierto y seguro dentro de los dichos terminos
y longuedad que se pueda y no es justo y nuestro justo
y nuestro antecesor obligados a tener en los
dichos terminos y todo lo que se les quedare afuera
los dichos terminos se le resciente y que no pu
eda hacer. Y a los dichos diezmos entre legos
y no en otra manera antes de andar en vi
ver de y clebado y en vna cabeza de ganado
que se les pueda sacar. Y cada vno tenga
cierto y seguro y mesmo en cada vno año
de que otro ninguno de los dichos legos
nos fuere molestado de tener y poder ti
ne y poder. En iglesia monesterio ni en
tre persona lo pueda hacer y quando en los
que quisieren tener sean obligados a dar
ro de requerir al patron de los dichos vital
si lo quisiere y otro tanto y quieta de aber
antes se quieren no balga sino a los dichos
bienes y de las dichas de otra dichas
libre y quitar los dichos vital
le pueda forar y nuebo y erigir a su
voluntad y quando el dicho vital no le quie
ra forar y pueda el dicho vital
tal clebado y en obligado de tener
y pueda el dicho vital de la dicha
a persona legalmente y laborada y con
condiciones que en cada vno año
el dicho foro y entero otro si que
el dicho año y no los dichos sus sucesores
fuesen obligados a pagar cada año
el dicho foro y entero y los dichos terminos
y en los dichos. Y si pagaren tres años a
tres. Y si no pagare que no se mesmo ca
so. Caya en la dicha y no mas y en
la dicha y no mas y que
quitar los dichos terminos y los dichos

que los del Zendier ses y mas que se
al Cogeel a del los del mayor de mos del dos
vitae & lo que ienen de ser para agelar se
alos ofra gro tomarlo en tae
co migo cobrar los ros. co tidos gran
de presente ses a que ze de ito que ace
taba gazer ra gracias ciz ura de
ramiento. ega [illegible]
tiene [illegible] los condicio
[illegible] condi [illegible] ra
to [illegible]
[illegible] cosa de gana. y ses [illegible] Juan
Cular a ner mismo [illegible] que se llegaba
y obligo a ner ona [illegible]
os vitae ach [illegible] y por aber que gar
ser to gano [illegible] ze de a que do
[illegible] ame
ofora. segua que ona que
ses [illegible] tare ses a que do
[illegible] aprequan [illegible]
aetamente Ue lo ce ma [illegible]
[illegible] Cular [illegible] lo que en ta se
[illegible] ron ona [illegible] nas
gesa ser [illegible] y [illegible] los
que [illegible] para [illegible] ani [illegible]
[illegible] fir me [illegible] no [illegible]
[illegible] ro que te [illegible] gieron [illegible]
[illegible] cibaron [illegible]
[illegible] con [illegible] ses [illegible]
[illegible] ses peymos
y señores ses peymos y agrie ne segun
[illegible] ro ses y la matrical [illegible] ses [illegible] dian
[illegible] ner [illegible] ar ticular mente a [illegible] nos
y por ma gel a nueba [illegible] ea matilla [illegible]

Villa de madrid año de
nobenta y quatro a que las partes
ficios con asiento que aquiera del
Clasante quien se hizo escritura fue re
sentada y vista el dicho cumplimiento de
la letra con la premiada
ante cumplir y dar por firme tan cum
plidamente como si se hubiese sentencia
definitiba de juez competente. asi
lo dijeron y pusieron por sus pe
nuncia ronto de las demas leis y fabo
rables de cada uno de los generales
y especiales y especialmente cada
mente renuncia ronlas leyes y ordenan
que general renuncia con derecho
nubala y lo otorgaron y lo firmaron
a ruego de los testigos. abiendo
sido presentes diego de la mesa de
gebrica y gonzalo de cuzeda
y por que no sabe escribir lo firmo
por el testigo. a ruego de
mos no saber firmar firmo y por
a ruego de. antonio de la villa de
ulano vecino de numero y audiencia
alcalde y su juez examinador y abrobado
de reales notos de la ciudad y de mon
ges de pedro y notos de la ciudad
de toledo y de otros reinos
y tb. y segun que ante mi pasa

mandado del señor Lorenzo de Carbomanes
marino y de Pedro del Valon
que fue trasladado bien y fielmente
segun que de mi registro, y lo he dado y
trabajado del valon que fue de la
escribania y cabildo de los
vecinos en el dicho pueblo con
mi signo y firma que es la de
mi signo y firma que es la de

En testimonio, Alberdas

Juan de
Juanes

Foro a hazer el Hospital de
Valparaiso a favor de Alonso
Guerpo de Bedoudo: Con pension de
dos Quartos de Centeno por tiempo
y propiedad en el Villar:

Mantofinado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS AÑO DE MIL Y SE
TOSY SETENTA Y DOS.